

Capítulo quinto

La controvertida cuestión reguladora en la economía colaborativa¹

Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ

Profesora Titular (ac.Catedrática) de Derecho Mercantil.
Universidad de Murcia

SUMARIO: I. SOBRE LA [DISCUTIDA Y DISCUTIBLE] REGULACIÓN “DE”, “EN” Y “PARA” LA ECONOMÍA COLABORATIVA. 1. *Innovación disruptiva y regulación*. 2. *¿Una visión ius privatista de la cuestión reguladora?*. 3. *La cuestión reguladora según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia española*. 4. *La cuestión reguladora según la Unión Europea*. 5. *La Propuesta reguladora italiana*. II. CUESTIONES CLAVE DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA. 1. *Acceso al mercado*. A. La plataforma colaborativa. B. El prestador del servicio. 2. *Régimen de responsabilidad*. A. Responsabilidad de la plataforma colaborativa. B. Responsabilidad del prestador del servicio. 3. *Protección de los usuarios*. 4. *Cuestiones jurídicas transversales ineludibles*. A. La posible condición de “trabajador” del prestador del servicio en la economía colaborativa. B. Fiscalidad. 5. *Reputación digital y digitalización de la confianza*. III. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.

I. SOBRE LA [DISCUTIDA Y DISCUTIBLE] REGULACIÓN “DE”, “EN” Y “PARA” LA ECONOMÍA COLABORATIVA

1. INNOVACIÓN DISRUPTIVA Y REGULACIÓN

Son innovaciones disruptivas las que invaden bruscamente los mercados²; y la economía colaborativa lo es pues ha introducido en los mercados tradiciona-

1. El presente trabajo se enmarca en los siguientes proyectos: 1. «La renovación tipológica en el Derecho de Sociedades contemporáneo», del Ministerio de Economía y Competitividad (DER2013-44438-P). 2. «La necesaria y conveniente actualización del Régimen jurídico de las sociedades laborales: su idoneidad al servicio del emprendedor», de la Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia- Fundación Séneca (19311/PI/14). Este capítulo es parte actualizada del trabajo de mi autoría «Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades», publicado en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 66, 2016.
2. Véase este concepto en BOWER, J. L./CHRISTENSEN, C.M. "Disruptive Technologies: Catching the Wave", *Harvard Business Review* 73, no. 1, January–February, 1995, pp. 43–53.

les nuevos proveedores, inversores y clientes que en su configuración son más pequeños, menos expertos o menos profesionales que los hasta ahora conocidos, siendo poco probable (y así está sucediendo) que cumplan las reglas y regulaciones que rigen en los mercados en los que irrumpen³. A primera vista la solución podría ser la de exigirles el cumplimiento de tales reglas, pero los nuevos agentes de la economía colaborativa no son como los tradicionales y las normas previstas para profesionales o grandes compañías podrían acabar con ellos⁴.

En la literatura sobre [las diversas versiones de] la economía colaborativa se advierten diferentes tomas de postura en orden a la necesidad o no de regular esta nueva realidad y, en su caso, la forma más adecuada de hacerlo⁵. Desde los partidarios de la autorregulación⁶ hasta los más estrictos defensores del intervencionismo⁷, se encuentran quienes defienden sistemas intermedios o mixtos de regulación⁸ y quienes proponen regulaciones experimentales que permitan la posterior evaluación de su efectividad y –gracias a ello– la obtención de información más precisa sobre cómo re-

3. CHRISTENSEN, C.M., (*The Innovator's Dilemma: when new technologies cause great firms to fail*, Ed. Harvard Business School Press, Boston, 1997) explica que "la innovación disruptiva describe el proceso a través del cual un producto o servicio simple entra en el extremo inferior del mercado y luego escala gradual y constantemente, llegando a ocupar el mercado y desplazando a los competidores establecidos".
4. STOKES, K./CLARENCE, E./ANDERSON, L./RINNE, A., *Making sense of the UK collaborative economy*, Nesta, 2014, pp. 1-47, p. 28.
5. Véase Capítulo 1 de esta obra, epígrafe II y bibliografía allí citada.
6. Por ejemplo, SUNDARARAJAN, A., "Why the Government Doesn't Need to Regulate the Sharing Economy", *WIRED*, Oct. 22, 2012, <http://www.wired.com/2012/10/from-airbnb-to-coursera-why-the-government-shouldnt-rugulate-the-sharing-economy/>; COHEN, B./SUNDARARAJAN, A., "Self-Regulation and Innovation in the Peer-to-Peer Sharing Economy", *82 U Chi L Rev Dialogue* 116, 2015, pp. 116-133. Available in: https://lawreview.uchicago.edu/sites/lawreview.uchicago.edu/files/uploads/Dialogue/Sundararajan_Cohen_Dialogue.pdf
7. Básicamente, las empresas afectadas por las restricciones vigentes, interesadas en mantener la ventaja que la pertenencia a un sector regulado les ofrece en términos de "control de entrada" de nuevos competidores. Es lo que se llama "captura del regulador", es decir, la influencia que ejercen las empresas que vienen actuando en el sector sobre los legisladores para que la regulación favorezca sus intereses y actúe de barrera frente a potenciales competidores. Sobre esta realidad en general, SALOP, S.C./SCHEFFMAN, D.T., "Raising Rivals' Costs," *American Economic Review* 73, no. 2, 1983, pp. 267-71, doi:10.2307/1816853; con relación a la economía colaborativa, KOOPMAN, C./MITCHELL, M./THERER, A., "The Sharing Economy and Consumer Protection Regulation: The Case for Policy Change", *Mercatus Research*, 2014, pp. 1-21, p. 7 y ss.
8. CANNON, B./CHUNG, H., "A framework for designing co-regulation models well-adapted to technology-facilitated Sharing Economies", *Santa Clara High Tech. L.J.*, 2015, pp. 23-96. SUNDARARAJAN, A., "Peer to Peer Business and the Sharing (Collaborative) Economy: Overview, Economic Effects and Regulatory Issues", 14 January 2014 (*Written testimony for the hearing titled, The Power of Connection: Peer-to-Peer Businesses, held by the Committee on Small Business of the United States House of Representatives, January 15th, 2014*), pp. 6-7.

gular⁹. Incluso se apuesta por el recurso a la regulación algorítmica (*algorithmic regulation*)¹⁰, esto es, la regulación que podría surgir tras el análisis de grandes conjuntos de datos en cada sector de la economía colaborativa y que, en consecuencia, resultaría sensible a las demandas en tiempo real que se dan en ella¹¹.

Un elemento importante en el abanico de opciones revisadas es el del mercado geográfico al que se refieran los autores, por lo general más partidarios de la autorregulación en el ámbito de influencia de los Estados Unidos¹² y más próximos a la moderada y flexible intervención del legislador en la eurozona¹³. Lógicamente, el debate sobre si la regulación ya existente es aplicable a la economía colaborativa es el punto de partida de la mayoría de los análisis, esto es, si las nuevas compañías innovadoras deben sujetarse a la misma regulación que las que se dedican a la misma actividad, si deben quedar fuera de toda regulación o si hay un punto medio¹⁴.

A modo de síntesis de las opciones o tendencias apuntadas por la doctrina estadounidense—fundamentalmente económica—en cuanto a la regulación de la economía colaborativa, ofrecemos la siguiente sistematización de las mismas¹⁵:

a) *Ausencia de intervención regulatoria*. Este enfoque, basado en la autorregulación, es el propio del planteamiento económico liberal y apunta dos de los peligros que entraña la regulación: de un lado, la captura del regulador por parte de las industrias¹⁶ y, de otro, los fallos que en el mercado puede provocar una regulación que intenta, precisamente, hacer frente a los fa-

9. POSEN, H.A., "Ridesharing in the Sharing Economy: Should Regulators Impose Über Regulations on Uber?", 2015, pp. 405-433. Available in: https://ilr.law.uiowa.edu/sites/ilr.law.uiowa.edu/files/ILR_101-1_Posen.pdf; ZALE, K., "Sharing Property", ZALE, K., "Sharing Property", *University of Colorado Law Review*, Vol. 87, 2016, pp. 502-579; *U of Houston Law Center* No. 2015-A-16. Available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2646825>, pp. 570-578.
10. Sistema o modo de análisis en el que los datos obtenidos de los ciudadanos a través de sus dispositivos inteligentes y ordenadores sirven para organizar de modo más eficiente las colectividades.
11. QUATTRONE, G./PROSERPIO, D./QUERCIA, D./CAPRA, L./MUSOLESI, M., "Who Benefits from the "Sharing" Economy of Airbnb? *Pre-print Version* : www 2016, April 11-15, 2016, Montréal, Québec, Canada, pp. 1-9.
12. CANNON, B./CHUNG, H., "A framework for designing co-regulation models", *cit.*, pp. 23-96.
13. STOKES, K./CLARENCE, E./ANDERSON, L./RINNE, A., *Making sense of the UK*, *cit.*, p. 28.
14. POSEN, H.A., "Ridesharing in the Sharing Economy", *cit.*, pp. 405-433.
15. Clasificación realizada por CODAGNONE, C./BIAGI, F./ABADIE, F., "The Passions and the Interests: Unpacking the 'Sharing Economy'", *JCR SCIENCE FOR POLICY REPORT*, European Commission, 2016 (<https://ec.europa.eu/jrc>), p. 66.
16. El futuro de la economía colaborativa descansaría en la ruptura entre los reguladores y las industrias que los controlan. En un mercado libre mínimamente regulado, las empresas pueden ofrecer grandes servicios a bajo coste y ganar cuota de mercado. Las empresas ganan dinero y los usuarios se benefician al aumentar su consumo, en

llos de ese mercado¹⁷. Además, el enfoque liberal considera que los propios avances de la tecnología irán resolviendo gradualmente muchas de las cuestiones relacionadas con el tratamiento de la información y de los datos que ahora preocupan en la economía colaborativa. No obstante, se admite que la ausencia de regulación no es la mejor solución por dos razones: en primer lugar porque hay que dar solución a los fallos del mercado que tienen que ver con la responsabilidad y con la protección de los usuarios; en segundo lugar, porque hay que crear un espacio en el que las nuevas plataformas y los negocios tradicionales puedan competir y hacerlo lealmente. Ciertamente, sería desconcertante en un sistema de libre mercado que las plataformas se vieran favorecidas como consecuencia de una arbitrariedad regulatoria.

b) *Generalizar la regulación existente a la economía colaborativa.* Esta opción consiste en extender a la economía colaborativa la regulación existente –pensada para los negocios tradicionales y creada antes de que nadie imaginara la innovación– para que ambos modelos se encuentren en igualdad de condiciones. Pero esta opción ha de descartarse puesto que tal regulación no está actualizada, no ha incorporado los cambios económicos, sociales y tecnológicos, resulta engorrosa y es ineficaz incluso para los negocios “offline”¹⁸.

c) *Regulación y liberalización.* En esta opción –avalada por la mayoría de los economistas estadounidenses-¹⁹, la igualdad de condiciones se conseguiría regulando mínimamente la economía colaborativa y liberalizando los negocios tradicionales, convergiendo así los dos modelos, de forma gradual, hacia un punto medio²⁰.

una relación que se califica de simbiótica. Véase ALLEN, D., “The Sharing Economy”, *IPA Review*, vol. 67, September 2015, pp. 25-27, p. 27.

17. La incapacidad de un mercado por alcanzar un resultado que asigne los recursos de forma eficiente (equilibrio) se atribuye a fenómenos generalmente conocidos como *fallos de mercado*. Estos se pueden agrupar en tres categorías: los fenómenos originados por una estructura de mercado no competitiva, por la existencia de efectos externos no recogidos por el mecanismo de precios del mercado, y por la existencia de problemas de información. Es ante los fallos de mercado cuando queda justificada la intervención pública mediante la regulación de las actividades económicas. Sobre estas categorías, CNMC, *Consulta Pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*, Documento 1: Objetivos públicos que persigue la regulación, pp. 1-12, p. 1-3 (Documento disponible en https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2014/EconomiaColaborativa/Consulta_Objetivos_publicos_de_la_regulacion.PDF)
18. Una regulación desfasada y obsoleta según DOSTMOHAMMAD, S./LONG, J., “Regulating the Sharing Economy: Applying the Process for Creative Destruction”, 12/21/2015, pp. 1-11, www.ipac.ca/.../NSPC%202016%20-%20Regulating%20the%20S, p. 2.
19. EINAV, L./FARRONATO, C./LEVIN, J., “Peer-to-Peer Markets”, *National Bureau of Economic Research Working Paper Series*, No. 21496, 2015.
20. De interés en cuanto a este planteamiento, KOOPMAN, C./MITCHELL, M./THERER, A., “The Sharing Economy”, *cit.*, pp. 1-21.

d) *Enfoque híbrido con regímenes ad hoc*. Esta opción tiene como premisa el análisis conceptual y empírico que demuestra que “una talla no sirve para todos” (*one size does not fit all*). Y es que, pese a las características comunes que presenta la economía colaborativa, hay muchas diferencias por sectores y por actividades o negocios dentro de cada sector que merecen un tratamiento regulatorio diverso y específico²¹. Por tal razón, los regímenes *ad hoc* deberían resultar de una regulación basada en la información recabada de cada sector y de cada actividad²².

A la vista de lo expuesto, y como se ha advertido por algún autor, el legislador (o el regulador) se encuentra ante la siguiente encrucijada: por una parte, evitar que una excesiva y obsoleta regulación ahogue la innovación que supone la economía colaborativa y, por otra, proteger a los usuarios contra el fraude, la no asunción de responsabilidad y la falta de cualificación de los proveedores de servicios²³. El dilema es complejo y su solución parece que debería responder a las siguientes cuestiones: en primer lugar, si verdaderamente cabe considerar a las prácticas de la economía colaborativa como innovaciones que merezca la pena proteger y estimular; en segundo lugar, si la regulación de estas prácticas debe servir a los mismos objetivos que a los que sirven las normas existentes para los servicios comerciales equivalentes (*v.gr.*, la regulación del taxi); y en tercer lugar, cómo mantener actualizada la regulación dada la naturaleza evolutiva de estas prácticas innovadoras²⁴.

Pero, al margen de estas (u otras) pautas para la reflexión y el análisis en orden a una regulación de las diversas realidades inmersas en la economía colaborativa, no hay en la literatura consultada una propuesta clara y uniforme dirigida al legislador. Resulta evidente, en definitiva, que se

-
21. Si tomamos el sector del transporte como ejemplo, se observa que poco tienen en común Uber, RelayRides o BlaBlaCar en cuanto a modelo de negocio o en materia de responsabilidad o de protección del usuario. En la clasificación que OWYANG, J., realiza de la economía colaborativa, las diversas categorías presentan internamente ulteriores distinciones que se centran en las especificidades propias de cada actividad (Véase en SUNDARARAJAN, A., *The Sharing Economy. The End of Employment and the Rise of Crowd-Based Capitalism*, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 2016, pp. 82-84).
 22. Según MILLER, S.R. (“First Principles for regulating the sharing economy”, *Harvard Journal on Legislation*, Vol. 53, 2016, pp. 149-202, pp. 151-152), el hecho de que las transacciones se realicen a través de una plataforma no significa que todas las transacciones sean similares ni que demanden respuestas legislativas similares.
 23. RANCHORDÁS, S., “Does Sharing Mean Caring? Regulating Innovation in the Sharing Economy”, *Minnesota Journal of Law, Science & Technology*, Volume 16, Issue 1 (Winter 2015), pp. 413-475. Retrieved from the University of Minnesota Digital Conservancy, <http://hdl.handle.net/11299/172061>; pp. 413-414.
 24. RANCHORDÁS, S., “Does Sharing Mean Caring?”, *cit.*, pp. 413-414; POSEN, H.A., “Ridesharing in the Sharing Economy”, *cit.*, pp. 425-426.

desconoce cuál pueda ser la forma socialmente más efectiva para regular y promover la innovación²⁵. Eso sí, la doctrina coincide en afirmar que la regulación que pudiera resultar habría de ser lo suficientemente receptiva y flexible como para poderse adaptar a las nuevas y emergentes empresas de la economía colaborativa²⁶.

2. ¿UNA VISIÓN IUS PRIVATISTA DE LA CUESTIÓN REGULADORA?

Entre los numerosos trabajos a los que hemos tenido acceso para realizar nuestro estudio, son escasos los que analizan el nuevo paradigma de la economía colaborativa desde la óptica del derecho privado, más allá de lo que tenga que ver con la competencia desleal o con la vulneración o no de las reglas propias de los sectores regulados. Es por ello que hemos prestado atención al de la profesora ZALE, que si bien centrado en el sistema americano –y por tanto diferente a nuestro sistema continental–, introduce en el debate la cuestión de cómo la propiedad y la posesión son utilizadas en el contexto de lo que ella denomina “*sharing property*” o “*property-sharing activities*” esto es, las actividades de la economía colaborativa en las que lo que se comparte es la propiedad y/o la posesión.

Desde esta perspectiva, la autora se formula las siguientes preguntas: ¿hay algo verdaderamente innovador en las actividades o negocios de la economía colaborativa o son simplemente las mismas que las que conocemos pero moduladas por la intervención de la tecnología? Si las actividades o negocios son diferentes ¿son esas diferencias suficientemente significativas como para justificar una respuesta regulatoria diversa? ¿Sabemos cuáles son las actividades o negocios que están incluidos en la economía colaborativa? Lo que la práctica pone de manifiesto es que las actividades o negocios de la economía colaborativa están provocando que la tradicional división que el Derecho realiza de la actividad humana –personal y comercial, gratuita u onerosa, formal o informal– quede desdibujada. Y no sólo eso, sino que en las actividades o negocios de la economía colaborativa se combinan de tal modo características propias de las formas que conocemos

25. RANCHORDÁS, S., “Does Sharing Mean Caring?”, *cit.*, pp. 413-414

26. DOSTMOHAMMAD, S./LONG, J., “Regulating the Sharing Economy”, *cit.*, p. 11. Reglas tecnológicamente neutrales y suficientemente flexibles como para acomodarse a las innovaciones venideras (así, GERADIN, D., “Uber and the Rule of Law: Should Spontaneous Liberalization be Applauded or Criticized?”, *Forthcoming Competition Policy International* (2015), *George Mason University Law and Economics Research Paper Series*, pp. 15-53. Available on the Social Science Research Network at <http://ssrn.com/abstract=2693683>, pp. 1-12; http://www.law.gmu.edu/assets/files/publications/working_papers/1553.pdf, p. 7).

de propiedad que hacen difícil su correspondencia inmediata con las categorías legales existentes²⁷.

En realidad, las actividades o negocios de la economía colaborativa no son tan novedosos ni innovadores como para escapar al alcance de la ley pero, indudablemente, la aplicación de la regulación existente, diseñada para negocios o actividades análogas pero desarrolladas al modo tradicional, provoca un desequilibrio coste/beneficio entre unas y otras. Y es también un hecho que algunas de las actividades o negocios de la economía colaborativa presentan características híbridas que dificultan su asimilación con las figuras legales preexistentes. Sería posible afirmar que muchas de las actividades que tienen lugar en la economía colaborativa son tan sólo versiones contemporáneas de actividades o negocios ya conocidos, siendo la intervención de las plataformas –que aproximan a las partes– y la innovación tecnológica –que facilita las transacciones a gran escala y entre extraños– lo que provoca el diferente equilibrio coste/beneficio que resulta de realizar las actividades o negocios en modo colaborativo o hacerlo en forma tradicional, y es eso lo que obliga a recalibrar la regulación existente²⁸.

Cabría así proponer que en la medida en que las actividades o negocios de la economía colaborativa se asemejen a los tradicionales, queden sometidos a cierto grado de regulación; claro, que lo difícil es determinar la regulación suficiente. Por el contrario, cuanto más diverjan las actividades y negocios de la economía colaborativa del modelo para el cual se diseñaron las normas actuales [no siendo más que una sombra de los negocios o actividades tradicionales], no sería posible hablar de vulneración de las normas sino de fracturas en la regulación y de la necesidad de recalibrar los modelos regulatorios existentes²⁹. En el estado inicial en el que se encuentra la economía colaborativa, en opinión de ZALE parece conveniente mantener la diversa situación regulatoria pues la línea que separa la economía colaborativa que deba ser objeto de una sólida regulación de la que deba serlo tan sólo mínimamente o de la que no precise ser regulada, no es estática sino dinámica, particularmente por el rápido desarrollo de la tecnología que sustenta esta nueva realidad³⁰.

Para poder ofrecer una respuesta legal, habría que poder clarificar las actividades y negocios que se están desarrollando en la economía colaborativa.

27. Así, ZALE, K., "Sharing Property", *cit.*, pp. 509-510 y 570-572.

28. Sobre estas cuestiones, ZALE, K., "Sharing Property", *cit.*, pp. 570-572.

29. En tal sentido, ZALE, K., "Sharing Property", *cit.*, pp. 573-552.

30. Sobre estas cuestiones, ZALE, K., "Sharing Property", *cit.*, p. 578.

tiva pues sabemos –aunque tan sólo sea por intuición– que hay diferentes modelos de negocio y también diferentes actividades, y todo ello está muy lejos de conformar un todo monolítico³¹.

3. LA CUESTIÓN REGULADORA SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA ESPAÑOLA

En 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) española puso en marcha un estudio sobre los *Nuevos Modelos de Prestación de Servicios y la Economía Colaborativa* con el objetivo de analizar este fenómeno económico desde el punto de vista de la competencia y la regulación económica eficiente. El estudio comenzó con una primera consulta pública sobre los efectos de la regulación de la economía colaborativa, centrada en los sectores de transporte de pasajeros (básicamente por la presencia de Uber y BlaBlaCar) y alojamiento turístico (caso Airbnb), gracias a la cual la CNMC llegó a determinadas conclusiones y resultados preliminares³². A mediados de 2016 estas recomendaciones fueron sometidas a una segunda consulta pública cuyos resultados habrán de servir para ofrecer una versión mejorada del estudio, que será elevada para su aprobación al Consejo de la CNMC en el último trimestre de 2016.

El análisis de la CNMC identifica preliminarmente la existencia de numerosas ventajas derivadas del desarrollo de los nuevos modelos económico-colaborativos. Entre otros, mayor oferta y diferenciación de ésta, precios más eficientes, calidad y fomento de la innovación. Sin embargo, detecta la existencia de una serie de restricciones innecesarias o desproporcionadas en la normativa horizontal y sectorial y, en particular, en los sectores de transporte y alojamiento, que impiden a los usuarios beneficiarse de forma plena de los potenciales beneficios que se derivan del desarrollo de estas nuevas estructuras productivas. Por ello, en las *Conclusiones preliminares* se realizan una serie de *Recomendaciones* con las que se pretende garantizar la aplicación de una regulación económica eficiente a la economía colaborativa en beneficio de los consumidores y usuarios³³.

31. Así, ZALE, K., "Sharing Property", *cit.*, p. 579.

32. CNMC, *Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*, marzo, 2016. Disponible en <https://docs.google.com/document/d/1n65MjUaTmRLuZCqTIlqyWvobVqreR-iAzzs1mhxy2y0/edit?pref=2&pli=1>

33. De las 14 Recomendaciones preliminares, 6 están relacionadas con cuestiones generales de la economía colaborativa (1. *Aplicación de los principios de regulación económica eficiente por parte de las Administraciones Públicas en la regulación sectorial y horizontal.* 2. *Manifiestar la plena disponibilidad de colaboración de la CNMC con los órganos judiciales.* 3.

En sus Conclusiones, el estudio advierte, con carácter general, que “(l)a regulación por parte de las Administraciones Públicas tiene que estar motivada por la existencia de un fallo de mercado que requiera la intervención pública para salvaguardar una razón imperiosa de interés general. Al mismo tiempo, dicha intervención debe estar justificada desde los principios de necesidad y proporcionalidad. Esto implica que la introducción de restricciones a la competencia injustificadas que impidan o dificulten alcanzar una mayor eficiencia en el funcionamiento del mercado es contraria al interés general y deben ser removidas para incrementar el bienestar social”. Y que en el “estudio de los sectores del transporte y alojamiento, se han identificado numerosas restricciones de entrada y ejercicio a la actividad y se han realizado los correspondientes análisis de necesidad y proporcionalidad que recomiendan su remoción o modificación”³⁴.

Para la CNMC “es necesario realizar una revisión de la regulación desde los principios de regulación económica eficiente, que posibilite el desarrollo de las innovaciones y elimine barreras de entrada innecesarias y desproporcionadas, lo que redundará en un mayor bienestar para los consumidores, las empresas y las administraciones públicas”. Revisión que, “además de realizarse desde el punto de vista sectorial, debe también abordar las materias horizontales: en especial impuestos y cotizaciones sociales. Los mismos deben aprovechar y adaptarse a las nuevas características del fenómeno y avanzar en la digitalización del sector público que anticipa esta innovación estructural. El cumplimiento de la normativa horizontal no debe ser discriminatorio entre agentes, por forma jurídica o tamaño, y no debe generar cargas excesivas en su cumplimiento adminis-

Incorporar por parte de las Administraciones Públicas la actividad de la economía colaborativa en las estadísticas oficiales. 4. Evitar el establecimiento de barreras a la salida de usuarios por las plataformas colaborativas. 5. Recomendación a las asociaciones de consumidores y usuarios sobre la utilización de estos sistemas para la detección más eficiente de situaciones de fraude o desprotección del consumidor frente a otros usuarios de la plataforma o frente a la propia plataforma. 14. Creación de una mesa de seguimiento de la economía colaborativa), 3 corresponden al alojamiento en viviendas de uso turístico (6. Mayor libertad de acceso al mercado de viviendas de uso turístico. 7. Mayores libertades en el ejercicio de la actividad de alquiler de viviendas de uso turístico. 8. Seguimiento estadístico de la modalidad de alojamiento en viviendas de uso turístico), 4 al transporte en taxi y vehículos con conductor (9. Mayor libertad de acceso al mercado de taxi y VTC. 10. Mayores libertades en el ejercicio de la actividad de taxi y VTC. 11. Eliminación de las tarifas reguladas en el sector del taxi. 12. Limitar la participación de las asociaciones y organizaciones representativas del sector con carácter previo a la adopción de decisiones administrativas) y 1 al transporte regular de viajeros en autobús (13. Mayor libertad de acceso al mercado de transporte regular de viajeros en autobús). CNMC, Recomendaciones preliminares, marzo 2016. Documento disponible en https://blog.cnmc.es/wp-content/uploads/2016/05/Recomendaciones-Preliminares_blog.pdf

34. CNMC, *Conclusiones preliminares*, cit., pp. 161-162.

trativo para los operadores. Las administraciones con mayor éxito en la incorporación de la economía colaborativa en su sistema económico han eliminado sistemáticamente las barreras al cumplimiento que reducen la capacidad recaudatoria, incentivan la economía sumergida, restringen la participación en el mercado, o bien suponen costes regulatorios innecesarios o excesivos³⁵.

Finalizado ya el plazo de la segunda consulta pública a la que se ha sometido el estudio, la CNMC ha hecho público el resultado. En una valoración general del fenómeno de la economía colaborativa, los miembros de las autoridades de competencia y de regulación, las organizaciones de consumidores y usuarios y las universidades perciben mayoritariamente este nuevo modelo como una oportunidad para la mejora del bienestar social, la regulación y la competencia. Los miembros de sindicatos y los autónomos son mucho más críticos y plantean la necesidad de asegurar el pago de impuestos. Por lo que se refiere a la valoración general del acierto de las recomendaciones incluidas en el estudio preliminar, ha sido alta la otorgada por los participantes pertenecientes a universidades, organizaciones de consumidores y usuarios, diputados y autoridades de competencia y regulación, y baja la valoración dada por miembros de sindicatos y agrupaciones de trabajadores³⁶.

4. LA CUESTIÓN REGULADORA SEGÚN LA UNIÓN EUROPEA

De manera casi simultánea en el tiempo con respecto a la presentación del estudio preliminar de la CNMC española³⁷, ha visto la luz la Comunicación de la Comisión Europea sobre la *Agenda europea para la economía colaborativa*³⁸, una suerte de guía para orientar a los Estados miembros sobre cómo afrontar el reto de la economía colaborativa y garantizar su desarrollo equilibrado.

Para la Comisión Europea la expresión economía colaborativa hace referencia a los “modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante

35. CNMC, *Conclusiones preliminares, cit.*, pp. 163-164.

36. En esta segunda consulta, la CNMC ha recibido 1.150 respuestas válidas a través de medios electrónicos. Información disponible en <https://blog.cnmc.es/2016/06/03/economiacolaborativa-1-150-respuestas-a-nuestras-recomendaciones/>

37. Cabría afirmar que el Estudio preliminar español ha quedado refrendado por la Comunicación de la Comisión sobre la Agenda Europea.

38. COM(2016) 356 final, Bruselas 2.6.2016, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Una Agenda Europea para la economía colaborativa*”.

plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares”³⁹. Por lo general, las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro, estando implicados tres categorías de agentes: *a) los prestadores de servicios*, que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias y que pueden ser tanto particulares que ofrecen servicios de manera ocasional (“pares”) como prestadores de servicios que actúen a título profesional (“prestadores de servicios profesionales”); *b) los usuarios* de dichos servicios; y *c) los intermediarios* que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos (“plataformas colaborativas”) ⁴⁰.

En documentos anteriores, las instituciones europeas ya se habían preocupado específicamente, y de forma reiterada, por la economía colaborativa, como se puede apreciar en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI”⁴¹, en la Comunicación de la Comisión titulada “Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y empresas”⁴², en el Dictamen del Comité de las Regiones sobre “La dimensión local y regional de la economía colaborativa”⁴³, en el estudio encargado por el Parlamento Europeo sobre esta cuestión⁴⁴, en la Comunicación de la Comisión titulada “Digitalización de la industria europea. Aprovechar todas las ventajas de un mercado único digital”⁴⁵, o en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “La economía colaborativa y la autorregulación”⁴⁶.

Pero es en la *Agenda europea para la economía colaborativa* donde la Comisión explica cómo la rápida implantación de la economía de plataforma en

39. COM(2016) 356 final, Bruselas 2.6.2016, *cit.*

40. SWD(2016) 184 final, Bruselas, 2.6.2016, *Commission Staff Working Document, accompanying the document “A European Agenda for the collaborative economy”*, pp. 1-50, p. 5.

41. Dictamen 2014/C 177/01, de 21 y 22 de enero, del Pleno del Comité Económico y Social Europeo.

42. COM(2015) 550 final, Bruselas, 28.10.2015, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones.

43. CÖR-2015-02698-00-00-AC-TRA (EN), Dictamen del Pleno del Comité de las Regiones de 3 y 4 de diciembre de 2015.

44. ROBERTSHAW, S., y otros, *The collaborative economy. Impact and Potential of Collaborative Internet and Additive Manufacturing*, European Parliament (Study), 2015, PE 547.425. Available in [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/547425/EPRS_STU\(2015\)547425_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/547425/EPRS_STU(2015)547425_EN.pdf)

45. COM(2016) 180 final, Bruselas 19.4.2016, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones.

46. Dictamen Exploratorio 2016/C 303/05, publicado en el DOUE C303/36 de 19/08/2016; Ponente PEGADO LIZ, J., aprobado por el pleno en sesión de 25-6-2016.

la Unión Europea ha provocado un fragmentado enfoque de los nuevos modelos de negocio ya que las autoridades nacionales y locales han ido abordando la situación con un mosaico de diferentes medidas reglamentarias. Este fragmentado enfoque genera incertidumbre entre los operadores tradicionales, los nuevos proveedores de servicios y los consumidores, con el riesgo de obstaculizar la innovación, la creación de empleo y el crecimiento.

Para paliar los riesgos observados, la *Agenda Europea para la economía colaborativa* indica cómo debería aplicarse la legislación vigente de la Unión Europea a este sector, dinámico y en rápida evolución, y aclara cuestiones clave a las que se enfrentan por igual operadores del mercado y autoridades públicas tales como los requisitos de acceso al mercado, la responsabilidad de plataformas y prestadores de servicios, la protección de usuarios, las cuestiones laborales y la fiscalidad.

La Comisión europea reconoce que es necesario un ambiente regulatorio claro y equilibrado que permita el desarrollo de las empresas ligadas a la economía colaborativa y que evite imponer límites innecesarios a los operadores del mercado, tanto a los existentes como a los nuevos, con independencia del modelo de negocio que les caracterice; y por ello se hace garante de que las legislaciones nacionales no bloqueen el desarrollo de la economía colaborativa de modo injustificado, y se compromete a realizar un seguimiento de las actuaciones que se realicen a nivel local, nacional, de negocio y por sectores⁴⁷.

La *Agenda* también señala cuál es el apoyo legal, en términos de Derecho europeo, de las acciones emprendidas por la Comisión en materia de economía colaborativa. Tal apoyo queda conformado por el cuerpo normativo integrado por la Directiva 2006/123/CE de servicios⁴⁸, la Directiva 2005/36/CE de cualificaciones profesionales⁴⁹, la Directiva 2000/31/CE de comercio electrónico⁵⁰; la Directiva 2005/29/CE de prácticas comerciales desleales⁵¹ y

47. La Comisión se posiciona a favor de impulsar plataformas como Uber, Airbnb o Bla-BlaCar, por entender que, en general, "(l)os prestadores de servicios solo deberían estar obligados a obtener autorizaciones o licencias cuando sea estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de interés público pertinentes"; y que "(l)as prohibiciones absolutas de una actividad solo deberían imponerse como último recurso".

48. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior.

49. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

50. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

51. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica las Directivas 84/450/CEE,

las normas en materia consumidores, como la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores⁵², la Directiva 1993/13/CEE sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores⁵³ y la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y comparativa⁵⁴, sin olvidar, obviamente, las previsiones pertinentes contenidas en los Tratados ni el Reglamento (UE) 2016/679, general de protección de datos⁵⁵.

Como se observa, no puede decirse que en la eurozona la economía colaborativa carezca de un marco regulatorio cierto, pues si bien es verdad que no existe un cuerpo normativo específico y en bloque para la economía colaborativa como realidad identificable de forma única y unitaria, no lo es menos que la variedad que ésta representa puede ser reconducida –sin quizá mucha dificultad– a la observancia de las normas desarrolladas por los Estados miembros en transposición de las Directivas comunitarias antes citadas. Para ello tan sólo habrá que atender a cada uno de los sujetos intervinientes, esto es, a los prestadores de servicios, a los usuarios de dichos servicios y a los intermediarios (las plataformas colaborativas), y analizar la función y posición que cada cual asume en la transacción así como la actividad, actuación o tarea que desarrolle para determinar las normas que les resultarán aplicables, cuestiones éstas sobre las que se volverá *infra*.

5. LA PROPUESTA REGULADORA ITALIANA

El 27 de enero de 2016 fue presentada en el Congreso italiano la Propuesta de ley sobre la “*Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell’economia della condivisione*” (Atto Camera: 3564). La propuesta, bautizada como Ley de la economía del compartir, representa el primer caso de reglamentación del fenómeno en Europa pero, en contra de lo que pudiera parecer, tan sólo se ocupa de defi-

97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE, y el Reglamento (CE) no 2006/2004 (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales).

52. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

53. Directiva 1993/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

54. Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.

55. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

nir con fines fiscales (no regulatorios) cuándo una actividad de la economía colaborativa puede ser considerada como de ayuda a la renta y cuándo de carácter profesional.

La Propuesta ofrece una definición de “*economía della coindivisione*”, siendo ésta la que se genera por la asignación compartida de recursos de espacio, tiempo, bienes y servicios a través de plataformas digitales⁵⁶, quedando excluidas del concepto las plataformas que gestionan la intermediación a favor de operadores profesionales inscritos en el registro de empresas⁵⁷. La propuesta de ley identifica dos grandes categorías de operadores activos en este mercado: los gestores de la plataforma digital y los usuarios, pudiendo ser ambos tanto sujetos privados como públicos. Ahora bien, los usuarios tendrán la consideración de “operadores” cuando a través de la plataforma digital operen ofreciendo un servicio o compartiendo un bien propio, y de usuarios “receptores” cuando a través de la plataforma digital utilicen los servicios proporcionados por los usuarios-operadores o accedan a los bienes compartidos por éstos (artículo 2)⁵⁸.

La propuesta de ley encomienda a la Autoridad General de la Competencia y los Mercados (AGCM) la vigilancia del sector y la llevanza del Registro electrónico nacional de plataformas digitales de la economía del compartir, de carácter obligatorio. Para acceder al Registro las plataformas han de someter a la aprobación de la Autoridad de Defensa de la Competencia el documento de política de la empresa, que contendrá, entre otras informaciones, los términos y condiciones rectores de la relación entre la plataforma y los usuarios digitales⁵⁹. Si la plataforma no se aviniera a

56. Con tal definición no es fácil entender lo que sea la economía del compartir.

57. De este modo sólo las plataformas que aproximen a particulares –siendo éstos los operadores y los usuarios– o las que aproximen a profesionales y a particulares quedarán bajo el marco de aplicación de la propuesta de ley. Quedan así excluidas gran número de plataformas, restando alcance universal a la propuesta.

58. Según la Propuesta, pertenece a los operadores el valor generado por los bienes y servicios puestos a disposición de los usuarios: el gerente –que sólo actúa como un facilitador de la plataforma– no es el empleador, quedando excluido del concepto el elemento de la subordinación (artículo 2.a).

59. El documento no puede contener previsiones que impongan a los usuarios-operadores, ni siquiera indirectamente, pactos de exclusiva o de trato preferencial con respecto al gestor, el control de la prestación realizada ni a través de un trámite separado ni por sistema *hardware* o *software*, la fijación de tarifas obligatorias, la prohibición de acceso a la plataforma o la penalización por motivos leves, la cesión gratuita irrevocable de derechos de autor, la prohibición de adquirir o utilizar informaciones públicas del gestor no protegidas, la obligación de promoción de los servicios del gestor, la prohibición de comentarios críticos hacia el gestor, compartir con otros operadores informaciones, juicios y análisis, la obligación de dar el consentimiento para ceder a terceros los datos de los usuarios (artículo 4.2). Tales previsiones conllevarían la

subsanan las [posibles] deficiencias del documento según las indicaciones de la Autoridad de la Competencia, podría ser objeto de las sanciones previstas para tal caso⁶⁰. La Autoridad citada será también la encargada de verificar que las plataformas actuantes en el mercado estén inscritas y ordenará la suspensión de actividad de las no reconocidas hasta que se produzca su inscripción, pudiendo la plataforma ser sancionada con una multa de hasta el 25% del volumen de negocios por el tiempo durante el cual haya actuado al margen del registro. Además, la Autoridad de competencia puede prever la obligación del gestor de presentar o exigir a los operadores la suscripción de pólizas de seguro para la cobertura de los riesgos típicos derivados de las actividades de la economía del compartir (Cfr., artículos 3-4 y 10).

Desde la perspectiva fiscal, la propuesta obliga a los usuarios-agentes a indicar en una sección específica de la declaración de la renta su incorporación a la economía colaborativa, estableciéndose dos regímenes impositivos diversos en función de que los beneficios obtenidos superen o no los 10.000,00 euros anuales. Si los rendimientos son inferiores a esa cifra, se aplica una tasa fija del 10%; si son superiores, se acumulan a la renta del trabajo (autónomo o por cuenta ajena) y se les aplica la cuota correspondiente⁶¹. Los gestores de las plataformas digitales operarán así en cualidad de sustitutos del contribuyente, siendo éste el usuario-operador. En el caso de que la plataforma tenga su sede en el extranjero, deberá dotarse de una organización estable en Italia (artículo 5).

Finalmente la propuesta prevé la promulgación anual de una ley de medidas de apoyo a la economía colaborativa tendente a remover los obstáculos que impidan su desarrollo, garantizando al mismo tiempo la competencia y la tutela de los consumidores (artículo 6). No se olvida tampoco la propuesta de la protección de la privacidad y de los datos personales, exigiendo a los actores herramientas que posibiliten la comprobación, edición y eliminación rápida de los datos del usuario (artículo 7).

nulidad del contrato entre el usuario-operador y el gestor de la plataforma digital (artículo 4.3).

60. El silencio de la AGCM equivaldrá a la aprobación del documento, lo que se producirá si en treinta días la Autoridad no comunica al interesado la denegación o su parecer vinculante (artículo 4.1).
61. La propuesta guarda silencio sobre las cuestiones de seguridad social o de los derechos sociales de los trabajadores y excluye que la relación entre el operador y el usuario sea de trabajo.

II. CUESTIONES CLAVE DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA

La economía colaborativa no es una realidad jurídica en sí misma y por tal razón –a nuestro modo de ver– no precisa de una regulación *ad hoc* de lo que es el fenómeno en su globalidad; es más, tal regulación genérica resultaría contraproducente. En la economía colaborativa se dan cita muy diversas pero conocidas actividades económicas que tienen en el modo de llevarse a cabo –a través de una plataforma colaborativa– el elemento diferenciador, novedoso o disruptivo que permite atribuirle su individualidad o concreción⁶². Esta modalización será, entonces, la que requiera un tratamiento jurídico adecuado para, especialmente, garantizar las condiciones de competencia necesarias y la protección de los consumidores y usuarios.

La Comunicación sobre la *Agenda europea para la economía colaborativa* resulta de mucha utilidad, por lo que para nuestro análisis utilizaremos los *ítems* contenidos en dicha Comunicación.

1. ACCESO AL MERCADO

Los mercados en los que actúan las empresas de economía colaborativa no son, por lo general, nuevos, de modo que en ellos las plataformas van a coincidir con los agentes o prestadores de servicios tradicionales. Transporte, alojamiento, financiación o seguro, incluso alimentación, son algunos de los sectores en los que han irrumpido con fuerza las empresas de economía colaborativa, sectores todos ellos con requisitos de acceso y desarrollo de la actividad en los países de la Unión Europea en protección de objetivos de interés público (*v.gr.*, autorizaciones, obligaciones vinculadas a la concesión de licencias, calidades mínimas, etc.).

No obstante, tras la Directiva de servicios⁶³, queda claro que *sólo* se puede someter a los prestadores de servicios a requisitos de acceso al mercado o de otro tipo (autorizaciones o concesión de licencias) en la medida en que *no sean discriminatorios*, que sean *necesarios* para alcanzar un objetivo de interés público claramente identificado (artículo 4.8 Directiva de servicios) y que sean *proporcionados* a dicho objetivo, esto es, limitados a lo estrictamente necesario (*Cfr.*, artículo 4.6 Directiva de servicios, C. 39). Y las mismas condiciones se establecen con respecto a

62. Para CANNON, B./CHUNG, H. (“A framework for designing co-regulation models”, *cit.*, p. 30), la presencia de una plataforma digital es lo que distingue a la moderna economía del compartir.

63. Directiva 2006/123/CE, *cit.*

los servicios profesionales, según la Directiva de cualificaciones profesionales⁶⁴. Ello obliga a los Estados miembros a revisar sus legislaciones y adecuar las reglamentaciones de cada sector a los requisitos mencionados. Ciertamente, la Comisión Europea apuesta por una regulación flexible de los mercados de servicios en el entendimiento de que ello provoca un aumento de la productividad y facilita el acceso al mercado de nuevos agentes, reduciendo el coste de los servicios y garantizando al consumidor capacidad de elección⁶⁵.

En este marco, el debate en abstracto sobre la sumisión o no de las empresas de la economía colaborativa a los requisitos de acceso al mercado o de otro tipo que existan para los agentes tradicionales no debería ser tal, debiéndose entender –a nuestro juicio– que tanto unas como otros han de quedar sometidos a las mismas exigencias. Ahora bien, la cuestión se complica cuando se tiene en cuenta la pluralidad subjetiva propia de la economía colaborativa, en la que sin “plataforma en línea” el prestador del servicio no puede conectar con los usuarios. Siendo esto así, el debate se concreta y se traslada a la determinación de quién sea el actor que deba en cada caso cumplir los requisitos de acceso al mercado, esto es, si ha de serlo la plataforma *online* o si, por el contrario, deba serlo el concreto prestador del servicio.

A. La plataforma colaborativa

Si se atiende a la plataforma colaborativa, la naturaleza de la actividad o actividades que desarrolle será la que indique si ha de quedar o no sometida a los requisitos de acceso al mercado propios de la concreta actividad que se desarrolle a través de la plataforma. Y esto es así porque la plataforma, por el hecho de serlo, a lo que sí está ineludiblemente sometida es a las exigencias específicas de la sociedad de la información dado que, por su propia condición, presta un servicio “normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un prestatario de servicios”⁶⁶.

64. Directiva 2005/36/CE*cit.*

65. COM(2015) 690 final, Bruselas 26.11.2015, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento para 2016 – Refuerzo de la recuperación y fomento de la convergencia*”.

66. Artículo 2.a) Directiva 2000/31/CE de comercio electrónico, *cit.*; artículo 1.1.b) Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Cabe diferenciar, entonces, dos supuestos de hecho diversos en cuanto al acceso al mercado según sea la función o actividad que despliegue la plataforma colaborativa. Por una parte, si la plataforma se limita a prestar los servicios de la sociedad de la información (intermediario digital) quedará afecta solamente al cumplimiento de los requisitos exigibles a los prestadores de estos servicios por los ordenamientos de los Estados miembros (artículo 2.h Directiva comercio electrónico)⁶⁷. Por el contrario, si además de estos servicios la plataforma colaborativa ofrece otros podría quedar, además, sujeta a la normativa sectorial específica prevista para dichos servicios en cada Estado miembro (posibles exigencias de autorización o de concesión de licencias).

Este último es el debate contenido en el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, en el que se plantea una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con relación al servicio UberPop de Uber Systems Spain, S.L., para clarificar, entre otras cuestiones, si la compañía es una empresa de transporte (como sostiene la asociación profesional Élite Taxi) o una plataforma digital, como defiende la compañía⁶⁸. En espera

67. La Directiva sobre comercio electrónico suprimió diversos obstáculos a los servicios en línea transfronterizos siendo su cláusula de mercado interior (los Estados miembros no pueden limitar la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información desde otro Estado miembro) la piedra angular del mercado único digital. En España, Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

68. Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona (AJMB 1359/2015, de 16 de julio, asunto 929/2014, Id Cendoj: 08019470032015200004). Las preguntas que se formulan son las siguientes: 1) En la medida en la que el artículo 2.2.d) de la Directiva de servicios en el mercado interior, excluye de su ámbito de aplicación a las actividades de transporte, se pregunta si la actividad realizada por Uber Systems Spain, S.L. (Uber), con carácter lucrativo, de intermediación entre el titular de un vehículo y la persona que necesita realizar un desplazamiento dentro de una ciudad, gestionando los medios informáticos – interfaz y aplicación de software– que permitan su conexión, debe considerarse *una mera actividad de transporte o ha de considerarse un servicio electrónico de intermediación, o un servicio propio de la sociedad de la información* – en los términos del artículo 1.2 de la Directiva 98/34/CE, por el que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. 2) Dentro de la identificación de la naturaleza jurídica de esta actividad, si podría considerarse parcialmente *un servicio de la sociedad de la información, y, en ese caso, si se debería beneficiar el servicio electrónico de intermediación del principio de libertad de prestación de servicios* en los términos que garantiza la normativa comunitaria –artículo 56 TFUE y Directivas de servicios en el mercado interior y de servicios de la sociedad de la información–. 3) En el caso de que se considerara que el servicio realizado por Uber no es un servicio de transporte y, por lo tanto, se considerara dentro de los supuestos amparados por la Directiva de servicios en el mercado interior, se plantea *si el contenido del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal* – referido a la violación de normas que regulen la actividad concurrencial – *no sería contrario a la Directiva de servicios en el mercado interior, concretamente al artículo 9 sobre libertad de establecimiento y régimen de autorización,*

de la decisión del Tribunal de Justicia se encuentra un litigio paralelo que se lleva en el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, que suspendió cautelarmente la actividad de Uber Pop en la Comunidad de Madrid a solicitud de la Asociación Madrileña del Taxi⁶⁹. También en espera de la decisión del TJUE está el caso Cabify, planteado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid por la Federación del Taxi de Madrid⁷⁰.

Pues bien, en la reciente vista oral relativa a la cuestión prejudicial aludida *supra*, la Comisión Europea ha defendido en su Dictamen ante el TJUE que el servicio entre particulares de Uber en España (UberPop) es una mezcla de plataforma digital y empresa de transporte, por lo que ha de quedar sujeta a una regulación más estricta –licencia, seguro y seguridad– que si sólo fuera un prestador de servicios de la sociedad de la información⁷¹. A esta conclusión ha llegado la Comisión tras evaluar el control que Uber ejerce sobre los precios o las condiciones que exige a los conductores; criterios éstos reflejados en su Comunicación sobre *Una Agenda Europea para la economía colaborativa*⁷².

cuando la referencia a leyes o normas jurídicas internas se realice sin tener en cuenta que el régimen de obtención de licencias, autorizaciones o permisos no puede ser en modo alguno restrictivo o desproporcionado, es decir, no puede obstaculizar de modo no razonable el principio de libre establecimiento. 4) *Si se confirma que la Directiva de servicios de la sociedad de la información es aplicable al servicio prestado por Uber, se plantea si las restricciones de un Estado miembro receptor a la libre prestación del servicio electrónico de intermediación desde otro Estado miembro, en forma de sometimiento del servicio a autorización o licencia, o en forma de orden judicial de cesación de la prestación del servicio electrónico de intermediación fundada en la aplicación de la normativa nacional de competencia desleal, constituyen válidas medidas que constituyen excepciones al ap. 2 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Directiva de servicios de la sociedad de la información.*

69. Autos del Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 2, de 9-12-2014 (Id Cendoj: 28079470022014200001) y de 22-5-2015 (Id Cendoj: 28079470022015200011). Quizá hubiera sido más oportuno elevar también una cuestión prejudicial al TJUE –según hemos visto en la nota anterior– y no cerrar Uber Pop de forma cautelar.
70. Véase Auto de lo Mercantil número 12 de Madrid, de 23-11-2015, dictado en pieza separada del procedimiento por juicio ordinario 537/2015, por el que se rechaza el cierre cautelar de la actividad de Cabify solicitada por la Federación del Taxi de Madrid contra Maxi Mobility Spain S.L.
71. Vista oral celebrada el 29-11-2016. Para información sobre la noticia, pueden consultarse los siguientes links: http://www.elespanol.com/economia/empresas/20161129/174483018_0.html; <http://www.bolsamania.com/noticias/empresas/la-comision-europea-piensa-que-uber-no-es-solo-una-plataforma-digital-sino-tambien-un-servicio-de-transporte--2329880.html>; <https://www.theguardian.com/technology/2016/nov/29/uber-europe-court-case-pollution>; http://www.nytimes.com/2016/11/29/technology/uber-europe-court.html?_r=0
72. Pero la cuestión no es pacífica. Mientras España, Irlanda y Francia sostienen que Uber ha de ser considerada y tratada como una empresa de transporte, Holanda y Estonia así como la *European Free Trade Association* (EFTA), defienden que Uber sólo proporciona un servicio de conexión entre pasajeros y conductores. Habrá que es-

En efecto, en la *Agenda* la Comisión ofrece tres “criterios clave” para analizar si una plataforma colaborativa ofrece también el servicio subyacente⁷³. Tales criterios son los siguientes: 1) la fijación por la plataforma del precio final que ha de pagar el usuario como beneficiario del servicio subyacente; 2) la determinación por la plataforma de condiciones contractuales esenciales; y 3) la posesión por la plataforma de activos necesarios para prestar el servicio subyacente.

Son éstos tan sólo indicios del control o de la influencia significativa que la plataforma colaborativa pueda ejercer sobre el prestador del servicio subyacente y que, en opinión de la Comisión, de producirse deben llevar a considerar que aquélla presta también el servicio subyacente⁷⁴. Sin embargo, el hecho de que las plataformas ofrezcan actividades auxiliares respecto de las principales de la sociedad de la información (como por ejemplo modalidades de pago, cobertura de seguro, servicios postventa, mecanismos de evaluación o calificación por el usuario, etc.), no las convierte en prestadoras del servicio subyacente sino en asistentes del prestador de tal servicio. En definitiva, la plataforma podrá ser considerada como prestadora del servicio subyacente cuanto mayor sea su dedicación a gestionar y organizar la selección de los proveedores de los servicios subyacentes y la manera en que se presten⁷⁵.

perar al pronunciamiento del TJUE; el abogado general presentará sus conclusiones preliminares el 6-4-2017.

73. Esto es, si la plataforma puede ser considerada como un proveedor de servicios que opera en un marco sectorial, como podría ser el de alojamiento, transporte, finanzas, etc.
74. Otros datos pueden también ofrecer indicios al respecto, por ejemplo si la plataforma sufraga los gastos y asume los riesgos derivados de la prestación del servicio subyacente; o si existe una relación laboral entre la plataforma y la persona que preste el servicio subyacente (COM(2016) 356 final).
75. Sin embargo, no siempre los datos indiciarios conllevan interpretaciones unitarias. Por ejemplo, en el supuesto de la cuestión prejudicial detallada en nota 67 *supra*, dos autores llegan a distintas conclusiones. Así, ALONSO SOTO, R. (“El debate judicial sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por Uber y sus consecuencias”, *Análisis Gomez Acebo & Pombo*, 2015, pp. 1-2. Disponible en: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/el-debate-judicial-sobre-la-naturaleza-de-la-actividad-desarrollada-por-uber-y-sus-consecuencias.pdf>), entiende que “(l)a actividad de Uber está más cerca de la figura del comisionista de transportes o del mediador comercial que del transportista, lo cual la sitúa en el ámbito de los servicios liberalizados. A la misma conclusión se llega si se considera que la prestación de la mencionada actividad por medios electrónicos la sitúa en el campo de los servicios de la sociedad de la información”. Por el contrario, para ALFARO, J. (“La cuestión prejudicial sobre Uber”, *Almacén de Derecho*, 20-6-2015, disponible en <http://almacenderecho.org/la-cuestion-prejudicial-sobre-uber/>), hay “suficientes indicaciones de que Uber no es un simple proveedor de un servicio electrónico a los transportistas. Es una empresa de transporte que utiliza a trabajadores autónomos – en el mejor de los casos, “falsos autónomos” o autónomos económicamente dependientes – para prestar el servicio”.

Ciertamente la delimitación de las fronteras indicadas no es sencilla. Ejemplo de ello es el caso ya referido de Uber Pop en España, pues mientras la Comisión Europea defiende –como hemos visto– que la actividad de la compañía es mixta entre empresa de transporte y prestador de servicio de la sociedad de la información, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 15 de Barcelona⁷⁶ afirma que “Uber es una plataforma tecnológica *sui generis* de prestación de servicios, enfocada en tema de transporte urbano, asimilado a taxi, sin tener las características logotipadas propias de éste y sin gozar de determinadas zonas de estacionamiento inherentes al servicio público de taxi”. Por tal razón entiende el juez que “la normativa sancionadora a aplicar no es la LOTT, sino la Ley 34/2002 que, en su anexo, define lo que se entiende por servicios de la sociedad de la información”. Y “(b)ajo este prisma, la actividad organizada llevada a cabo por la actora (Uber), ya se entienda de mediación o intermediación (...) ya se entienda de organización de un servicio a prestar contratado vía electrónica, enfocado en la temática del transporte urbano de viajeros, no es una de las actividades excluidas del art. 5 de la Ley 34/2002 y sin embargo, sí se incardina dentro del ámbito de aplicación del art. 1 de la Ley 34/2002, ley ésta que por lo demás, establece un catálogo propio de infracciones, e inclusive en su art. 6 postula la no autorización previa en relación a esta prestación de servicios *sui generis*”. Estos son los motivos por los que –según el fallo– no procede aplicar a Uber la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, quedando sin efecto las resoluciones sancionadoras del Departamento de Territori y Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya⁷⁷.

Otro ejemplo es el del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, que ha dirimido recientemente la controversia sobre si BlaBlaCar es una empresa de transporte público de viajeros (como argumentaba la Confederación Española de Transporte en Autobús –Confebús–) o una plataforma colaborativa (como defendían Comuto Iberia SL y Comuto SA). Según el fallo, “(P)or las pruebas practicadas, queda probado (...) que BlablaCar realiza una actividad ajena a la regulada por la LOTT, pues poner en contacto a particulares con más o menos requisitos, con un control de pagos, con una crítica de las personas intervinientes sobre retrasos o sobre la calidad

76. Recurso contra las sanciones administrativas impuestas a Uber por el Departamento de Territori y Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya. Véase la Sentencia nº 179/2016, de 18 de julio de 2016, de la Sección 15 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona (Id Cendoj: 08019450152016100097).

77. En el mismo sentido la Sentencia nº 102/2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona (procedimiento abreviado nº 10/16-F).

de otros servicios, no es una actividad sujeta a la ley de ordenación del transporte terrestre"⁷⁸.

B. El prestador del servicio

Como demuestran muchos ejemplos de empresas de economía colaborativa, el servicio subyacente puede ser prestado por profesionales o por particulares de manera ocasional, en este caso en lo que se denomina prestación de servicios entre pares (*peer to peer*). En este último caso la cuestión es decidir si el particular prestador del servicio ha de quedar sometido a las reglas de acceso al mercado como si se tratase de un prestador profesional; o dicho de otro modo, determinar cuándo un "par" se convierte en prestador profesional de servicios en la economía colaborativa. Sobre todo porque "prestador de servicios" puede serlo cualquier persona física o jurídica que ofrezca una actividad económica por cuenta propia, normalmente a cambio de una remuneración (artículo 4.2 Directiva de servicios), independientemente de la frecuencia con que se ofrezca la actividad o de si el proveedor es o no un profesional.

En el caso de las sanciones impuestas a dos conductores usuarios de la plataforma BlaBlaCar, la Comunidad de Madrid alega como razón para ello que los mismos no disponen "de ningún título habilitante para ejercer dicho transporte", por lo que vulneran los artículos 140.2 y 141.7 LOTT⁷⁹. Según la Comunidad, estas sanciones no tienen que ver con el hecho de compartir trayectos de coche sino con el dinero que se cobra por ello pues "el importe total cobrado por los trayectos realizados se excede del importe resultante de compartir los gastos del trayecto entre los diferentes viajeros", cifrado en 19 céntimos de euros/kilómetro según la Dirección General de Transportes⁸⁰. De este modo, se viene a considerar a estos particulares que

78. Se impone a cada conductor una sanción de 4.000 euros. Al mismo tiempo, la Comunidad de Madrid sanciona a Comuto Iberia (BlaBlaCar) por "facilitar en nombre propio servicios de transporte público de viajeros sin ser previamente titular de una autorización" (dos sanciones muy graves por un valor total de 8.000 euros) y por "ofertar servicios de transporte público de viajeros sin disponer del título habilitante" (una sanción grave por importe de 800 euros).

79. La compañía, por el contrario, afirma que los dos usuarios sancionados recibieron aportaciones inferiores a 14 céntimos de euros/kilómetro, por lo que no habrían cubierto ni la mitad de los gastos de sus viajes. La empresa aduce el Informe de 2014-2015 del Observatorio del Transporte y la Logística en España (OTLE), en el que se fija la estructura de costes del transporte privado en 28,02 céntimos de euro/kilómetro. La noticia puede consultarse en http://www.elespanol.com/economia/empresas/20161011http://www.elespanol.com/economia/empresas/20161017/163734321_0.html

80. Véase *supra* nota 77.

ofrecen su viaje a través de la plataforma no como tales (pares) sino como profesionales.

La misma calificación pretendía Confebus en la demanda por competencia desleal interpuesta contra las empresas titulares de la plataforma BlaBlaCar⁸¹, esto es, determinar –entre otras cosas– que los usuarios de ésta no realizan un transporte privado⁸². Sin embargo, la reciente sentencia ya citada del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid ha desestimado las pretensiones de Confebus y ha concluido que la actividad llevada a cabo por BlaBlaCar se centra "única y exclusivamente en el ámbito del transporte privado". Conclusión que necesariamente debiera traer consecuencias para el caso de las sanciones impuestas por la Comunidad de Madrid a BlaBlaCar [por facilitar "en nombre propio servicios de transporte público de viajeros sin ser previamente titular de una autorización" y por "ofertar servicios de transporte público de viajeros sin disponer del título habilitante"] puesto que es un sólido argumento de recurso⁸³.

Los ordenamientos nacionales no coinciden en los criterios de distinción entre servicios profesionales y servicios entre pares. Algunos Estados miembros ponen el acento en el carácter remunerado o no de los servicios, de modo que serían *profesionales* los prestados a cambio de una remuneración y *entre pares* aquellos en los que sólo se compensan los gastos realizados por el prestador. Otros Estados recurren a umbrales, bien de nivel de ingresos obtenidos, bien de regularidad de prestación del servicio, resultando que por debajo de

-
81. En el estudio presentado en la causa por Comuto Iberia, realizado por una consultora con base en el total de 250.000 viajes intermediados por BlaBlaCar en 2015, se ofrecen los siguientes datos: a) apenas un 0,005% de los usuarios analizados habían logrado cubrir (y superar) los gastos del viaje con las aportaciones de sus compañeros de viaje; b) la media recibida por kilómetro y por usuario es de 5,2 céntimos, frente a los 6 céntimos sugeridos por la plataforma (y frente a los 19 céntimos en que la Agencia Tributaria fija las retribuciones en especie por kilometraje), c) la ocupación media del vehículo es de 1,6 plazas, d) apenas el 4% del total de los conductores publicaban más de dos trayectos al mes; e) más de un 75% de los conductores cubrió menos de 180 kilómetros en cada uno de los desplazamientos (véase información al respecto en http://www.elespanol.com/espana/20151001/68243217_0.html). Argumentos objetivos éstos que demostrarían, a nuestro juicio, que se trata de una actividad "entre pares" y, por tanto, no sometida a autorización.
82. Comuto SA presentó el 21-11-2016 denuncia ante la Comisión Europea por las prácticas llevadas a cabo por la Comunidad de Madrid contra la plataforma y dos de sus usuarios. La tecnológica considera vulnerado su derecho a la libre prestación de servicios y su libertad de establecimiento dentro del territorio de la Unión Europea, y solicita a la Comisión que adopte las medidas oportunas para evitar que la Comunidad Autónoma continúe con estas prácticas, y a su vez requiera al Estado español que clarifique la legislación aplicable a su actividad. Puede leerse la noticia en http://www.elespanol.com/economia/empresas/20161122/172732898_0.html. Sobre las sanciones, http://www.elespanol.com/economia/empresas/20161017/163734321_0.html.
83. SWD(2016) 184 final, Bruselas, 2.6.2016, *cit.*, p. 27.

los umbrales fijados los requisitos a los que quedan sometidos los prestadores de los servicios son menos restrictivos⁸⁴. El hecho de considerar que el servicio se ha prestado entre pares⁸⁵ eximiría al prestador de tener que cumplir los requisitos de acceso a la actividad exigidos por la legislación sectorial.

Se ha de advertir, en todo caso, que el hecho de que los Estados miembros no hayan regulado específicamente la prestación de servicios a través de plataformas en el contexto de la economía colaborativa no implica que estén huérfanos de regulación puesto que a los servicios prestados de este modo se han de aplicar las mismas reglas que a los que se prestan al modo tradicional⁸⁶.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Una cuestión trascendente en el ámbito de la economía colaborativa es la necesidad de determinar el centro de imputación de la responsabilidad en la que se incurra como consecuencia de la prestación del servicio. En este sentido, se hace preciso diferenciar la responsabilidad de la plataforma colaborativa de la responsabilidad del prestador del servicio.

A. Responsabilidad de la plataforma colaborativa

Si atendemos a la posible responsabilidad de las plataformas colaborativas en tanto en cuanto su condición de *prestadoras de servicios de la sociedad de la información* y por la información que almacenan –servicios de almacenamiento de datos–, quedarían exentas de dicha responsabilidad bajo determinadas condiciones (artículo 14 Directiva sobre comercio electrónico). La Comisión Europea entiende que las plataformas no prestan servicios de mera transmisión (artículo 12 Directiva sobre comercio electrónico) ni de memoria tampón (artículo 13 Directiva sobre comercio electrónico), sino que almacenan los datos de los clientes y posibilitan el espacio en el que los usuarios se encuentran con los proveedores de los servicios subyacentes. Por tal razón, si el papel que desempeña la plataforma colaborativa no le

84. Porque sólo se compensan gastos, por el bajo nivel de ingresos obtenidos, por la escasa regularidad en la prestación del servicio, por estar por debajo de los umbrales fijados, etc.

85. SWD(2016) 184 final, Bruselas, 2.6.2016, *cit.*, p. 33.

86. La Comisión recomienda mantener el actual régimen de responsabilidad de los intermediarios para el desarrollo digital de la Unión Europea (COM(2016) 288/2 final, Bruselas 25.5.2015, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Plataformas en línea y mercado único digital: oportunidades de mercado y desafíos para Europa*”). Y esto incluye la economía colaborativa, al ser las plataformas en línea factores clave para su crecimiento (COM(2016) 356 final, *cit.*, p. 9).

permite adquirir conocimiento o control sobre información ilícita o si, de tener conocimiento de tal información, rápidamente retira los datos o imposibilita el acceso a los mismos, no quedaría afectada a responsabilidad. Es más, la plataforma colaborativa ni siquiera viene obligada a supervisar o a realizar búsquedas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas (artículo 15 Directiva sobre comercio electrónico)⁸⁷. Ahora bien, la Comisión recomienda que todos los tipos de plataformas en línea desplieguen un comportamiento responsable en forma de acción voluntaria para hacer frente a los contenidos ilícitos como medida para aumentar la confianza y ofrecer un servicio más competitivo (*v.gr.*, en materia de evaluaciones falsas o engañosas), sin que ello pueda significar que la conducta de la plataforma colaborativa deje de ser técnica, automática y pasiva⁸⁸.

Si la plataforma colaborativa además de los servicios de la sociedad de la información realiza *otras actividades*, por ejemplo auxiliares de estos servicios, o si ofrece actividades auxiliares o conexas con respecto a los servicios subyacentes, o incluso si presta ella misma tales servicios, deberá asumir la responsabilidad que se derive en cada ordenamiento de tales actuaciones, sin que la exención a la que nos hemos referido respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pueda extenderse a estas otras actuaciones, actividades o servicios⁸⁹ pues corresponden a materias y aspectos absolutamente diferenciados y diferenciados por el legislador. En estos ámbitos, la plataforma colaborativa se verá afectada por la responsabilidad contractual, extracontractual u objetiva que corresponda en cada caso.

Por último, la plataforma de economía colaborativa asume la responsabilidad derivada de la legislación en materia de *protección de datos*⁹⁰.

B. Responsabilidad del prestador del servicio

En materia de responsabilidad por la prestación del servicio en la economía colaborativa, el debate se centra en decidir si tanto el prestador profesional (ya sea la propia plataforma, ya sea el prestador-sujeto diferente a la plataforma, o ya sean ambos) como el prestador particular ocasional han

87. COM(2016) 356 final, *cit.*, p. 9.

88. COM(2016) 356 final, *cit.*, p. 9.

89. La vigente hasta la entrada en vigor en 2018 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) –DOUE L119-1, de 4-5-2016-

90. COM(2016) 356 final, *cit.*, p. 9.

de quedar sujetos a tal responsabilidad y con las mismas condiciones o si debería preverse un régimen diferenciado para cada uno de ellos o, incluso, quedar el segundo exento de responsabilidad.

Nada indica al respecto la Comunicación sobre *Una Agenda Europea para la Economía Colaborativa*, pero las normas protectoras de los consumidores y usuarios así como los principios y reglas de la responsabilidad civil contenidos en el ordenamiento de cada Estado miembro deberán ser los que se tomen en cuenta para definir los criterios a este respecto. Se echa en falta, no obstante, que la Comisión no haya facilitado indicaciones sobre cuáles puedan ser las condiciones que hayan de darse en una prestación de servicios entre pares para presumir que el prestador del servicio subyacente queda sujeto a la responsabilidad mencionada.

3. PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS

¿Quién es el usuario en la economía colaborativa? A nuestro juicio, la noción de usuario debería ser revisada cuando se haya de aplicar al escenario de la economía colaborativa puesto que “usuario” será, en principio, quien utilice los servicios de la plataforma colaborativa. En tal entendimiento, cabría afirmar que tanto el prestador del servicio subyacente como el demandante de tal servicio pueden ser considerados “usuarios de la plataforma” en la medida en que ésta intermedia para ponerlos en contacto y, por lo tanto, ambos la utilizan. Pero “usuario” también puede serlo sólo el demandante del bien o servicio en cuanto consumidor del mismo.

Si admitimos ambos tipos de usuarios, los vínculos en la economía colaborativa podrán establecerse entre plataforma y prestador profesional (empresario-empresario), entre plataforma y prestador particular (empresario-particular), entre plataforma y demandante del servicio (empresario-particular), entre prestador profesional del servicio y demandante del mismo (empresario-particular) y entre prestador particular y demandante (particular-particular), a la vez que entre ellos.

A este respecto, entiende la Comisión que no siempre está claro en estas relaciones multilaterales quién sea la parte débil a proteger si se toma como referencia la legislación de la Unión Europea sobre consumidores y comercialización, diseñada, como es sabido, para abordar las transacciones en las que debe protegerse a una parte débil (por lo general, el consumidor) pues la economía colaborativa desdibuja la frontera entre consumidores y empresa⁹¹.

91. Directiva 2005/29/CE.

En la *Agenda Europea para la Economía Colaborativa* se afirma que serán los criterios definitorios de “comerciante” y de “consumidor”, contenidos en la legislación de la Unión Europea sobre consumidores y comercialización, los que deban aplicarse a las categorías de participantes en la economía colaborativa, determinándose así cuáles sean los respectivos derechos y obligaciones de las partes con arreglo a tal legislación. En atención a lo expuesto, la plataforma colaborativa, el prestador profesional del servicio o el prestador particular serán considerados “comerciantes” si actúan con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión (artículo 2.b) Directiva sobre prácticas comerciales desleales). Por su parte, el prestador profesional del servicio, el prestador particular y el demandante del servicio merecerán la calificación de “consumidores” si actúan con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión (artículo 2.a) Directiva sobre prácticas comerciales desleales).

De acuerdo con tal interpretación, a) a las transacciones entre empresas (comerciantes) y consumidores se aplicaría la Directiva sobre prácticas comerciales desleales⁹², la Directiva sobre los derechos de los consumidores⁹³ y la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos concluidos con consumidores⁹⁴; b) a las transacciones entre empresas (comerciantes), la Directiva sobre publicidad engañosa y comparativa⁹⁵; finalmente –y por el contrario–, c) a las transacciones entre consumidores no se les aplicaría ninguna de estas normas.

El supuesto más controvertido será, en consecuencia, el de la prestación del servicio entre pares. En primer lugar, porque habrá que concretar las condiciones que deban concurrir en una prestación de servicios entre particulares para que el proveedor del servicio pueda ser considerado comerciante (a los efectos antes vistos), ya que no existe un criterio homogéneo en los Estados miembros al respecto. La Comisión ofrece algunas orientaciones generales en la Guía revisada para la Directiva sobre prácticas comerciales desleales⁹⁶, y, en el contexto específico de la economía colaborativa, determina algunos factores que, sin permitir ninguno de ellos de forma aislada considerar a un prestador particular como comerciante, su presencia de forma combinada –y según el caso concreto– sí admitiría tal presunción; tales

92. Directiva 2011/83/UE.

93. Directiva 1993/13/CEE.

94. Directiva 2006/114/CE.

95. SWD(2016) 163 final, Bruselas 25.5.2016, “Guía para la implementación/aplicación de la Directiva 2005/29/EC”.

96. COM(2016) 356 final, *cit.*, pp. 10-11.

factores serían la frecuencia de los servicios, el fin lucrativo y el nivel de volumen de negocio⁹⁷. En segundo lugar, porque de no ser posible la calificación del prestador particular del servicio como comerciante no quedaría afectado por las exigencias de la normativa protectora de consumidores y usuarios y la relación entre pares habría de quedar sometida a las reglas generales del derecho común.

4. CUESTIONES JURÍDICAS TRANSVERSALES INELUDIBLES

A. La posible condición de “trabajador” del prestador del servicio en la economía colaborativa

Como es sabido, pese a la existencia de normas mínimas establecidas por la Unión Europea en el ámbito de la política social (artículo 153 TFUE), la mayor parte de la legislación laboral es competencia de los Estados miembros. Resultará inevitable recurrir a las actividades concretas prestadas a través de la economía colaborativa y a las legislaciones nacionales sobre trabajo y seguridad social para intentar determinar si los prestadores de los servicios (profesionales o particulares) pueden o no ser considerados trabajadores, bien por cuenta ajena (¿de la plataforma colaborativa?) o por cuenta propia (autónomos).

Según la *Agenda Europea para la Economía Colaborativa* la cuestión de si en la economía colaborativa se dan o no relaciones de empleo debe determinarse en cada caso atendiendo a los hechos que caractericen la relación entre la plataforma colaborativa y el prestador del servicio subyacente y la realización de las tareas en cuestión tomando en cuenta de forma acumulativa tres criterios esenciales: existencia de un vínculo de subordinación, naturaleza del trabajo y existencia de remuneración⁹⁸. Si atendemos a la *subordinación*, existirá ésta si el prestador del servicio actúa bajo la dirección de la plataforma colaborativa que será la que determine la elección de la actividad, la remuneración y las condiciones laborales, de modo que el prestador no es libre de elegir los servicios ni el modo de prestarlos. Ahora bien, el hecho de que la plataforma tramite el pago realizado por el usuario para hacerlo llegar al prestador del servicio no será indicio de que aquélla determine la remuneración. En cuanto a la *naturaleza del tra-*

97. COM(2010) 373 final, Bruselas 13.7.2010, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Reafirmación de la libre circulación de trabajadores: derechos y avances importantes*”. Véase COM(2016) 356 final, *cit.*, pp. 13-14.

98. SWD(2016) 184 final, *cit.*, pp. 42-44.

bajo, la actividad en que consista el servicio que se preste ha de tener valor económico y ser real y efectiva, quedando exceptuadas las actividades llevadas a cabo a escala tan pequeña que puedan considerarse marginales o accesorias en la medida en que tales condiciones podrían ser indiciarias de que el prestador no reúne las condiciones para ser trabajador (por cuenta propia o ajena); pero sólo pueden ser tomadas como indicios ya que la breve duración de la actividad, las escasas horas de trabajo, la discontinuidad del mismo o la baja productividad no pueden, por sí mismos, excluir una relación de empleo. Finalmente, el criterio de la *remuneración* no se cumplirá en la economía colaborativa si el prestador solo percibe una compensación por los costes del servicio o actividad realizada y no una retribución.

B. Fiscalidad

Los sujetos de la economía colaborativa, esto es, plataformas, prestadores y usuarios, no pueden quedar al margen de los tributos a los que queden sometidas sus transacciones, de modo que, como el resto de operadores del mercado, se verán obligados a cumplir con las normas fiscales que les resulten de aplicación, en concreto, impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto de sociedades, impuesto sobre el valor añadido o, incluso, tasas turísticas, en su caso. No se ignora la dificultad que puede entrañar la identificación de los contribuyentes, los ingresos sometidos a tributación o las medidas que se hayan de adoptar para evitar la evasión fiscal, entre otras cuestiones; pero ello no debe impedir la aplicación de las mismas reglas del juego a todos los operadores del mercado.

Los Estados miembros están adoptando diferentes medidas para concienciar a las personas que intervienen en la economía colaborativa de sus obligaciones fiscales⁹⁹. Algunos países han elaborado guías sobre la aplicación de las normas fiscales (Austria, Eslovaquia o Lituania); otros están recabando información y realizando informes (Reino Unido, Francia y Finlandia); y otros Estados están considerando modificar sus legislaciones fiscales (Italia, Reino Unido, Francia o Dinamarca). También hay ejemplos concretos: Estonia, por ejemplo, ha creado una declaración simplificada y automática de tributos en colaboración con las plataformas de transporte compartido; en Amsterdam el Ayuntamiento y la plataforma *Airbnb* han concluido un acuerdo para el pago y recaudación de las tasas turísticas; y

99. *Loi-programme du 1er juillet 2016*. Disponible en: http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&table_name=loi&cn=2016070101

en Francia las plataformas deben informar anualmente sobre su situación económica y fiscal.

Hace escasas fechas ha entrado en vigor en Bélgica una norma que grava los ingresos obtenidos por actividades de economía colaborativa con un 20% en renta, pero sólo después de una franquicia del 50%. Se trata de rendimientos por servicios de mantenimiento de jardín, arreglo de ropa, o lecciones de guitarra proporcionados por un contribuyente individual a otro a través de una plataforma colaborativa. Se excluyen la entrega de bienes y el alquiler. La persona sujeta a impuestos por economía colaborativa está exenta de IVA y, si no supera los 5.000 euros, no ha de darse de alta como independiente ni pagar cotizaciones sociales¹⁰⁰.

5. REPUTACIÓN DIGITAL Y DIGITALIZACIÓN DE LA CONFIANZA

En el contexto de la economía colaborativa la confianza puede definirse como la disposición de un sujeto a comprometerse a colaborar con otro antes de saber cómo éste se comportará¹⁰¹. Establecer una relación de confianza entre personas desconocidas lleva tiempo y depende de multitud de factores: la identificación y autenticidad del sujeto, su intencionalidad, la experiencia y cualidad de la evaluación, por ejemplo. Por eso, en las relaciones gestionadas a través de internet la confianza se puede obtener gracias a la propia interacción previa, por lo aprendido de las experiencias de otros, por razón de la marca, por el capital social digital, y por la validación de instituciones o entidades externas, digitales y de otro tipo, gubernamentales o no gubernamentales. Los tres primeros indicadores de confianza son ya tradicionales en internet desde la época de eBay; los dos últimos responden a desarrollos recientes y permiten la creación de un perfil *online*¹⁰².

100. Definición acuñada por COLEMAN, J., en su libro *Foundations of Social Theory* (Harvard University Press, Cambridge, MA, 1990) y citada por SUNDARARAJAN, A., *The Sharing Economy, cit.*, p. 60.

101. Véase SUNDARARAJAN, A., *The Sharing Economy, cit.*, pp. 60-65.

102. Así, si una persona se comporta de una manera no aceptada en una plataforma de *carsharing*, por ejemplo, es muy probable que no quieran tratar con ella en otras plataformas similares o incluso diversas. Hace pocos años los sistemas de reputación estaban vinculados a las concretas plataformas, pero actualmente trasciende distintas plataformas y se convierte en un activo aún más relevante para las transacciones de cada sujeto en internet. Además, es posible que las plataformas den opción a sus usuarios de incrementar o consolidar su reputación enlazando su perfil con el de otras plataformas de mayor extensión, como Facebook, lo que facilita la creación de reputación inicial a nuevos usuarios aún no valorados y permite a la plataforma reforzar su propio sistema de reputación aprovechando la externalidad positiva generada por la otra plataforma reputada (CNMC, *Consideraciones preliminares, cit.*, p. 48).

Ese perfil tiene un valor intangible, es una carta de presentación, una garantía personal; es la reputación digital que, en la economía colaborativa, se gestiona de manera horizontal, es decir, para todas las plataformas, lo que ocurre no sólo por la presencia de los mismos usuarios en distintas plataformas sino porque las identidades tienen trazabilidad, esto es, trascienden una concreta comunidad virtual¹⁰³. La trazabilidad genera crédito y confianza, facilitando las transacciones económicas comerciales; la falta de aquélla provoca la ausencia de éstos¹⁰⁴.

Por regla general, los sistemas de reputación *online* se insertan en las propias plataformas y se alimentan con las valoraciones de los usuarios [con su identidad verificada], tanto oferentes como demandantes, siendo habitual que cada uno pueda acceder, libre y gratuitamente, a las valoraciones personales del resto, de forma agregada o individual. Igualmente, se suele poder acceder al historial de cada usuario, cuándo valora y cuándo es valorado. Y, bien de forma gratuita o a un coste muy reducido, estos sistemas de reputación facilitan a los usuarios de la plataforma información sobre las características del servicio o producto, así como sobre los otros usuarios, eliminando o al menos paliando los costes de transacción (la información asimétrica que dificulta la consecución de transacciones). Además, estos mecanismos generan gran cantidad de información fundamental para la propia plataforma¹⁰⁵. En definitiva, el *feedback* (retroalimentación) y la confianza son la columna vertebral de la economía colaborativa¹⁰⁶, la moneda de la nueva economía¹⁰⁷.

103. Es destacable el ejemplo de Traity, una *start up* madrileña que incrementa la confianza y la transparencia en las transacciones entre personas permitiendo al individuo crear su propia red de confianza, una reputación *online*. Por su parte, Trust Cloud es una plataforma que recopila la identidad y reputaciones acumuladas en las diversas plataformas en las que un usuario haya participado.

104. A través de las valoraciones y comentarios de los usuarios, y con los instrumentos apropiados de análisis de Big Data, la plataforma podrá, por ejemplo, destacar en las páginas iniciales los intercambios más habituales para atraer nuevos usuarios o facilitar el acceso de los miembros de la plataforma, proponer relaciones de intercambio iniciales más eficientes, expulsar aquellas transacciones o usuarios peor valorados por la comunidad o instar a su mejora (CNMC, *Conclusiones preliminares*, cit., p. 47).

105. CANNON, B./CHUNG, H., "A framework for designing co-regulation models", cit., p. 38.

106. BOTSMAN, R., "The currency of the new economy is trust", 2012, http://www.ted.com/talks/rachel_botsman_the_currency_of_the_new_economy_is_trust

107. Los sistemas de reputación de Amazon, eBay y Xbox Live son los más exitosos, pues administran y presentan las contribuciones de los usuarios de forma muy efectiva. Sobre estos sistemas, FARMER, R./GLASS, B., *Building Web Reputation Systems*, Ed. O'Reilly Media-Yahoo Press, Sebastopol, CA, 2010.

No obstante, los sistemas de reputación no están libres de fallos, provocando ineficiencias de mercado¹⁰⁸. Una de esas ineficiencias se produce por la dependencia recíproca de las valoraciones entre proveedores y consumidores, teniendo cada uno de ellos el poder de chantajear al otro con la amenaza de una revisión negativa que les provocaría una merma en su reputación. Para evitarlo, los participantes suavizan sus críticas, situación que acaba perjudicando a toda la comunidad que no podrá disponer de una información veraz¹⁰⁹. Y lo mismo sucede ante la posibilidad de demandar a los revisores negativos por difamación, lo que disuade de la realización de valoraciones negativas. La solución a esas situaciones de datos sesgados e inexactos podría venir dada por la aplicación de mecanismos adicionales de detección de la falta de veracidad, por la protección de la libertad de expresión y por la suscripción de seguros de responsabilidad civil. Otra ineficiencia viene provocada por las posibles tempranas y desafortunadas revisiones negativas, que aparecerán visibles desde el principio en la reputación del proveedor o usuario perjudicando los inicios de la incorporación de éstos a las plataformas, no siendo fácil erradicar las malas críticas que contaminan la información que impulsa la dinámica del mercado. Por último, también las plataformas pueden manipular las revisiones de los usuarios, especialmente si se benefician de tal distorsión, por lo que habrá que buscar mecanismos de salvaguarda para evitar que se pueda destruir la reputación de los sujetos de la economía colaborativa¹¹⁰.

Algunas plataformas han tomado ya conciencia de que los sistemas de reputación *online* no son capaces de solventar los problemas de confianza en las relaciones comerciales y están recurriendo a sistemas tradicionales de generación de confianza, como la verificación documental, los seguros o los sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre otros¹¹¹.

108. Es lo que SLEE, T. ("Some Obvious Things About Internet Reputation Systems", 2013, pp. 1-13, pp. 6-7. Available in http://tomslee.net/wordpress/wp-content/uploads/2013/09/2013-09-23_reputation_systems.pdf) denomina "colusión de valoraciones", que se produce cuando una de las partes tiene que valorar a la otra, ya que emitir una valoración inferior podría llevar a recibir una valoración también inferior.

109. Sobre todas estas cuestiones, CANNON, B./CHUNG, H., "A framework for designing co-regulation models", *cit.*, pp. 38-40.

110. Por ejemplo, Airbnb y su equipo de investigadores de actividades fraudulentas; o Ebay y la exigencia sumisión de los usuarios a su sistema de resolución de controversias. Véase SLEE, T., "Some Obvious Things", *cit.*, p. 11.

111. LOI n° 2016-1321 du 7 octobre 2016 pour une République numérique (JORF n°0235, 8-10-2016). <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000033202746&dateTexte=&categorieLien=id>

También los reguladores están interesados en potenciar la protección de los usuarios por la vía de la información ofrecida por la plataforma. Así, por ejemplo, el legislador francés, en su reciente ley sobre economía digital¹¹², obliga a los operadores de las plataformas *online* a ofrecer al consumidor información justa, clara y transparente sobre el servicio de intermediación y sobre los bienes o servicios que proporciona, entre otras cuestiones. Es más, cuando el operador supere determinado número de conexiones (que se establezca reglamentariamente), deberá diseñar y divulgar unas buenas prácticas para mejorar la claridad de las obligaciones, la transparencia y la equidad. Las autoridades administrativas podrán evaluar y comparar las prácticas de los operadores, haciendo pública la relación de plataformas incumplidoras. Además, los encargados de recoger, moderar o difundir los comentarios *online* de los consumidores han de ofrecer información justa, clara y transparente sobre las reglas de publicación y procesamiento de esas opiniones, sobre si van a ser monitoreadas y, en ese caso, las características de los sistemas de control implementados. Se indicará la fecha de notificación o de cualquier actualización de la opinión, y el rechazo a publicar una opinión habrá de ser razonado, teniendo los gestores de los productos o servicios sujetos a opinión acceso a la información sobre la autenticidad de la notificación¹¹³.

Por último, parece oportuno incluir en este temario de la reputación digital y de la digitalización de la confianza dos derechos reconocidos a los ciudadanos por la Unión Europea en su Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)¹¹⁴ y que tienen que ver con su capacidad de decisión y control sobre los datos personales que les puedan haber confiado a terceros: el derecho al olvido y el derecho a la portabilidad. El primero de ellos es la consecuencia del derecho que tienen los ciudadanos a solicitar, y obtener de los responsables, que los datos personales sean suprimidos cuando ya no sean necesarios para la finalidad con la que fueron recogidos, cuando se retire el consentimiento para su tenencia y/o uso o cuando se hayan recogido de forma ilícita (entre otras circunstancias). Además, el interesado

112. La norma también se ocupa de los alojamientos para uso turístico, quedando restringidos a 120 los días que una vivienda habitual se puede arrendar para tales fines.

113. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que deroga la Directiva 95/46/CE.

114. Sentencia 30/2017 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, de 2-2-1017. Anteriormente, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid nº 2, de 26-1-2016 (26/2016), había denegado la adopción de medidas cautelares de cese en España de la actividad de las demandadas (titulares de BlaBlaCar).

puede solicitar que se bloqueen en las listas de resultados de los buscadores los vínculos que conduzcan a informaciones que le afecten que resulten obsoletas, incompletas, falsas o irrelevantes y no sean de interés público, entre otros motivos (artículo 17 RGPD). El derecho a la portabilidad, por su parte, implica que el interesado que haya proporcionado sus datos a un responsable que los esté tratando de modo automatizado podrá solicitar su recuperación en un formato que le permita su traslado a otro responsable y, si fuera técnicamente posible, que sea el propio responsable el que transfiera los datos directamente al nuevo responsable designado por el interesado (artículo 20 RGPD).

El derecho al olvido permitirá a los usuarios de las plataformas evitar que los datos innecesarios, no consentidos o ilícitamente obtenidos de ellos aparezcan en las plataformas; incluso impedir vínculos a informaciones que puedan mermar su reputación. La portabilidad hará posible que el usuario de la plataforma (tanto oferente como demandante) que quiera “migrar” a otra llevar consigo la reputación acumulada en la anterior, sin tener que empezar desde cero.

III. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

ALFARO, J., “La cuestión prejudicial sobre Uber”, *Almacén de Derecho*, 20-6-2015, disponible en <http://almacenederecho.org/la-cuestion-prejudicial-sobre-uber/>.

ALONSO SOTO, R., “El debate judicial sobre la naturaleza de la actividad desarrollada por Uber y sus consecuencias”, *Análisis Gomez Acebo & Pombo*, 2015, pp. 1-2. Disponible en: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/el-debate-judicial-sobre-la-naturaleza-de-la-actividad-desarrollada-por-uber-y-sus-consecuencias.pdf>.

ALLEN, D., “The Sharing Economy”, *IPA Review*, vol. 67, September 2015, pp. 25-27.

BOTSMAN, R., “The currency of the new economy is trust”, 2012, http://www.ted.com/talks/rachel_botsman_the_currency_of_the_new_economy_is_trust

BOWER, J. L./CHRISTENSEN, C.M. "Disruptive Technologies: Catching the Wave", *Harvard Business Review* 73, no. 1, January–February, 1995, pp. 43–53.

CANNON, B./CHUNG, H., “A framework for designing co-regulation models well-adapted to technology-facilitated Sharing Economies”, *Santa Clara High Tech. L.J.*, 2015, pp. 23-96.

- CNMC, *Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*, marzo, 2016. Documento disponible en <https://docs.google.com/document/d/1n65MjUaTmRLuZCqTIlqyWvobVqreR-iAzzs1mhxy2y0/edit?pref=2&pli=1>
- CNMC, *Recomendaciones preliminares*, marzo 2016. Documento disponible en https://blog.cnmc.es/wp-content/uploads/2016/05/Recomendaciones-Preliminares_blog.pdf
- CNMC, *Consulta Pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*, Documento 1: Objetivos públicos que persigue la regulación. Documento disponible en https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2014/EconomiaColaborativa/Consulta_Objetivos_publicos_de_la_regulacion.PDF
- CODAGNONE, C./BIAGI, F./ABADIE, F., "The Passions and the Interests: Unpacking the 'Sharing Economy'", *JCR SCIENCE FOR POLICY REPORT*, European Commission, 2016 (<https://ec.europa.eu/jrc>).
- COHEN, B./SUNDARARAJAN, A., "Self-Regulation and Innovation in the Peer-to-Peer Sharing Economy", *82 U Chi L Rev Dialogue* 116, 2015, pp. 116-133. Available at: https://lawreview.uchicago.edu/sites/lawreview.uchicago.edu/files/uploads/Dialogue/Sundararajan_Cohen_Dialogue.pdf
- CHRISTENSEN, C.M., *The Innovator's Dilemma: when new technologies cause great firms to fail*, Ed. Harvard Business School Press, Boston, 1997 (última edición 2016).
- DOSTMOHAMMAD, S./LONG, J., "Regulating the Sharing Economy: Applying the Process for Creative Destruction", 12/21/2015, pp. 1-11, www.ipac.ca/.../NSPC%202016%20-%20Regulating%20the%20S.
- EINAV, L./FARRONATO, C./LEVIN, J., "Peer-to-Peer Markets", *National Bureau of Economic Research Working Paper Series*, No. 21496, 2015.
- FARMER, R./GLASS, B., *Building Web Reputation Systems*, Ed. O'Reilly Media-Yahoo Press, Sebastopol, CA, 2010.
- GERADIN, D., "Uber and the Rule of Law: Should Spontaneous Liberalization be Applauded or Criticized?", *Forthcoming Competition Policy International* (2015), *George Mason University Law and Economics Research Paper Series*, pp. 15-53. Available on the Social Science Research Network at <http://ssrn.com/abstract=2693683>, pp. 1-12; http://www.law.gmu.edu/assets/files/publications/working_papers/1553.pdf.

- KOOPMAN, C./MITCHELL, M./THIERER, A., "The Sharing Economy and Consumer Protection Regulation: The Case for Policy Change", *Mercatus Research*, 2014, pp. 1-21.
- MILLER, S.R., "First Principles for regulating the sharing economy", *Harvard Journal on Legislation*, Vol. 53, 2016, pp. 149-202.
- POSEN, H.A., "Ridesharing in the Sharing Economy: Should Regulators Impose Über Regulations on Uber?", 2015, pp. 405-433. Available at: https://ilr.law.uiowa.edu/sites/ilr.law.uiowa.edu/files/ILR_101-1_Posen.pdf;
- QUATTRONE, G./PROSERPIO, D./QUERCIA, D./CAPRA, L./MUSOLESI, M., "Who Benefits from the "Sharing" Economy of Airbnb? *Pre-print Version* : www 2016, April 11–15, 2016, Montréal, Québec, Canada, pp. 1-9.
- RANCHORDÁS, S., "Does Sharing Mean Caring? Regulating Innovation in the Sharing Economy", *Minnesota Journal of Law, Science & Technology*, Volume 16, Issue 1 (Winter 2015), pp. 413-475. Retrieved from the University of Minnesota Digital Conservancy, <http://hdl.handle.net/11299/172061>.
- ROBERTSHAW, S. y otros, *The collaborative economy. Impact and Potential of Collaborative Internet and Additive Manufacturing*, European Parliament (Study), 2015, PE 547.425. Available at [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/547425/EPRS_STU\(2015\)547425_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2015/547425/EPRS_STU(2015)547425_EN.pdf)
- SALOP, S.C./SCHEFFMAN, D.T., "Raising Rivals' Costs," *American Economic Review* 73, no. 2, 1983, pp. 267–71, doi:10.2307/1816853.
- SLEE, T., "Some Obvious Things About Internet Reputation Systems", 2013, pp. 1-13. Available at: http://tomslee.net/wordpress/wp-content/uploads/2013/09/2013-09-23_reputation_systems.pdf
- STOKES, K./CLARENCE, E./ANDERSON, L./RINNE, A., *Making sense of the UK collaborative economy*, Nesta, 2014, pp. 1-47.
- SUNDARARAJAN, A., "Peer to Peer Business and the Sharing (Collaborative) Economy: Overview, Economic Effects and Regulatory Issues", 14 January 2014 (*Written testimony for the hearing titled, The Power of Connection: Peer-to-Peer Businesses, held by the Committee on Small Business of the United States House of Representatives, January 15th, 2014*).
- "Why the Government Doesn't Need to Regulate the Sharing Economy", *WIRED*, Oct. 22, 2012, <http://www.wired.com/2012/10/from-airbnb-to-coursera-why-the-government-shouldnt-rugulate-the-sharing-economy/>

– *The Sharing Economy. The End of Employment and the Rise of Crowd-Based Capitalism*, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 2016.

ZALE, K., “Sharing Property”, *University of Colorado Law Review*, Vol. 87, 2016, pp. 502-579; *U of Houston Law Center* No. 2015-A-16. Available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2646825>.

Documentos y normativa europea

COM(2010) 373 final, Bruselas 13.7.2010, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Reafirmación de la libre circulación de trabajadores: derechos y avances importantes*”.

COM(2015) 550 final, Bruselas, 28.10.2015, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y empresas*”.

COM(2015) 690 final, Bruselas 26.11.2015, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento para 2016 – Refuerzo de la recuperación y fomento de la convergencia*”.

COM(2016) 180 final, Bruselas 19.4.2016, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Digitalización de la industria europea. Aprovechar todas las ventajas de un mercado único digital*”.

COM(2016) 288/2 final, Bruselas 25.5.2015, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Plataformas en línea y mercado único digital: oportunidades de mercado y desafíos para Europa*”.

COM(2016) 356 final, Bruselas 2.6.2016, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones titulada “*Una Agenda Europea para la economía colaborativa*”.

COR-2015-02698-00-00-AC-TRA (EN), Dictamen del Pleno del Comité de las Regiones de 3 y 4 de diciembre de 2015 sobre “*La dimensión local y regional de la economía colaborativa*”.

- Dictamen 2014/C 177/01, de 21 y 22 de enero, del Pleno del Comité Económico y Social Europeo sobre “Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI”.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “La economía colaborativa y la autorregulación” (Dictamen Exploratorio – 2016/C 303/05), publicado en el DOUE C303/36 de 19.08.2016; Ponente PEGADO LIZ, J., aprobado por el pleno en sesión de 25-6-2016.
- Directiva 1993/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
- Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica las Directivas 84/450/CEE, 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE, y el Reglamento (CE) no 2006/2004 (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales).
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior.
- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

SWD(2016) 163 final, Bruselas 25.5.2016, *“Guía para la implementación/aplicación de la Directiva 2005/29/EC”*.

SWD(2016) 184 final, Bruselas, 2.6.2016, *Commission Staff Working Document, accompanying the document “A European Agenda for the collaborative economy”*.

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ
JULIÁN VALERO TORRIJOS
(Directores)

RETOS JURÍDICOS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN EL CONTEXTO DIGITAL

Autores

MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES	MARÍA MAGNOLIA PARDO LÓPEZ
VERÓNICA ALARCÓN SEVILLA	MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO
ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ	AITOR PÉREZ RIQUELME
FRANCISCO J. BURILLO SÁNCHEZ	MACARENA PERONA GUILLAMÓN
FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ	MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ EGIO
MARÍA ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT	SAMUEL RODRÍGUEZ HERRÁNDEZ
JUAN MANUEL CONTRERAS DELGADO DE COS	PEDRO ÁNGEL RUBIO LARA
FERNANDO L. DE LA VEGA GARCÍA	RAQUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.
FRANCISCA MARÍA FERRANDO GARCÍA	VICTOR SÁNCHEZ TORNEL
ISABEL GIRONA CASCALES	ALEJANDRA SELMA PENALVA
MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCÍA	VICTORIA SELMA PENALVA
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ ANIORTE	MATEO SILOS RIBAS
MARÍA LUISA MUÑOZ PAREDES	MARÍA SOBRINO RUIZ
MERCEDES NAVARRO EGEA	FRANCISCO JOSÉ TORRES PÉREZ
FRANCISCO MIGUEL ORTIZ GONZÁLEZ CONDE	JULIÁN VALERO TORRIJOS
MARÍA DOLORES ORTIZ VIDAL	

Prólogo

ANTONIO MAUDES GUTIÉRREZ

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Actividad subvencionada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, Dirección General de Relaciones Laborales y Economía Social, con cargo al Programa de Ayuda 2016-7 ECONOMÍA SOCIAL EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS (Orden de 22 de junio de 2016, BORM nº 148, de 28-6-2016).



THOMSON REUTERS PROVIEW® eBOOKS

Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2017 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Rosalía Alfonso Sánchez, Julián Valero Torrijos (Dir.) y otros]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9152-169-3

DL NA 2480-2016

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

Índice general

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS	33
PRÓLOGO.....	37
PARTE PRIMERA	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y SUS INSTRUMENTOS	
CAPÍTULO PRIMERO	
LA ECONOMÍA LLAMADA «COLABORATIVA»	49
<i>Por Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ y Francisco J. BURILLO SÁNCHEZ</i>	
I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	49
II. UNA APROXIMACIÓN A LA ECONOMÍA COLABORATIVA	53
1. La economía llamada “colaborativa”	53
2. Clasificación de las actividades en la economía colaborativa.....	56
3. Clasificación de los modelos de negocio en la economía colaborativa	57
A. <i>Clasificación según modelos de prestación y participantes en la transacción</i>	<i>57</i>
B. <i>Clasificación basada en las acepciones del verbo “to share”.....</i>	<i>58</i>
C. <i>Clasificaciones que se centran en las plataformas colaborativas</i>	<i>59</i>
4. Incidencia de la plataforma colaborativa en el modelo de negocio	59
III. RASGOS DISTINTIVOS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	60

	<u>Página</u>
IV. BREVE REFERENCIA A LA PERSPECTIVA EUROPEA DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	63
V. ALGUNOS EJEMPLOS SIGNIFICATIVOS DE ECONOMÍA COLABORATIVA	65
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	69
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LA UNIÓN EUROPEA: UN FENÓMENO TAN POPULAR COMO CONTROVERTIDO ..	73
<i>Por M^a Dolores ORTIZ VIDAL</i>	
I. INTRODUCCIÓN	73
II. EL FENÓMENO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LA UNIÓN EUROPEA.....	75
1. La controvertida definición de la ‘economía colaborativa’ en la Unión Europea	76
2. El marco jurídico actual vs. el fenómeno de la economía colaborativa	81
<i>A. El fenómeno de la economía colaborativa: en busca de un mercado único digital.....</i>	<i>82</i>
<i>B. La determinación del papel que desarrollan las partes intervinientes en el fenómeno de la economía colaborativa</i>	<i>85</i>
III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LA UNIÓN EUROPEA	88
IV. CONSIDERACIONES FINALES.....	91
V. BIBLIOGRAFÍA.....	92
CAPÍTULO TERCERO	
LA TECNOLOGÍA COMO INSTRUMENTO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA: SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS	95
<i>Por Victor SÁNCHEZ TORNEL y Macarena PERONA GUILLAMÓN</i>	
I. PREMISA	95

	<u>Página</u>
II. INTRODUCCIÓN	96
III. EL MARCO JURÍDICO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	97
1. Legislación del sector del transporte, especial mención al sector del taxi, e implicaciones con la app Uber.....	98
2. Legislación del sector del alojamiento hotelero e implicaciones con app Airbnb.....	100
3. Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial	103
IV. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA TECNOLOGÍA COMO ELEMENTO IMPULSOR DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA: CASOS PRÁCTICOS.....	106
1. El caso Airbnb y su incidencia en el sector del alojamiento hotelero.....	106
2. El caso Uber y su incidencia en el marco del sector del transporte de viajeros	109
V. REFLEXIONES FINALES.....	114
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	117

CAPÍTULO CUARTO

LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA: ¿PROTECCIÓN O NEGOCIO?

Por Verónica ALARCÓN SEVILLA

I. LA ECONOMÍA COLABORATIVA COMO NUEVA FORMA DE EXPLOTACIÓN DE LOS DATOS	119
II. LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA ERA DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA: ÁNIMO DE LUCRO Y ÁMBITO DOMÉSTICO COMO PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN.....	121
III. LA NECESARIA REGULACIÓN POR LA LOPD Y LA LSSICE: QUIÉN ES QUIÉN A LOS EFECTOS DE LA NORMATIVA	124
1. La condición de prestador de un servicio de la sociedad de la información y su responsabilidad.....	124

	<u>Página</u>
2. La condición de responsable del fichero y encargado de tratamiento	127
IV. LOS PRINCIPIOS SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS: SU EFECTIVIDAD EN EL ESCENARIO “COLABORATIVO”	128
1. Calidad de los datos	129
2. Deber de información	129
3. El consentimiento	131
4. Seguridad de los datos	132
V. A MODO DE CONCLUSIÓN	134
VI. BIBLIOGRAFÍA	135

CAPÍTULO QUINTO

LA CONTROVERTIDA CUESTIÓN REGULADORA EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA

Por Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ

I. SOBRE LA [DISCUTIDA Y DISCUTIBLE] REGULACIÓN “DE”, “EN” Y “PARA” LA ECONOMÍA COLABORATIVA..	137
1. Innovación disruptiva y regulación	137
2. ¿Una visión ius privatista de la cuestión reguladora?	142
3. La cuestión reguladora según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia española	144
4. La cuestión reguladora según la Unión Europea	146
5. La Propuesta reguladora italiana	149
II. CUESTIONES CLAVE DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA	152
1. Acceso al mercado	152
A. <i>La plataforma colaborativa</i>	153
B. <i>El prestador del servicio</i>	158
2. Régimen de responsabilidad	160
A. <i>Responsabilidad de la plataforma colaborativa</i>	160

	<u>Página</u>
B. <i>Responsabilidad del prestador del servicio</i>	161
3. Protección de los usuarios	162
4. Cuestiones jurídicas transversales ineludibles	164
A. <i>La posible condición de “trabajador” del prestador del servicio en la economía colaborativa</i>	164
B. <i>Fiscalidad</i>	165
5. Reputación digital y digitalización de la confianza..	166
III. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	170
CAPÍTULO SEXTO	
ECONOMÍA COLABORATIVA Y COOPERATIVISMO	177
<i>Por Francisco José TORRES PÉREZ</i>	
I. INTRODUCCIÓN	177
II. LA PERSPECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA	178
1. Fase inicial: bondades del consumo colaborativo. El cooperativismo como aliado	178
2. Fase intermedia: debilidades de la economía colaborativa. El cooperativismo como solución	179
3. Fase actual: premisas para los reguladores. ¿Distanciamiento entre ambas realidades?	180
III. CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL Y PERSPECTIVA PRÁCTICA	181
1. Diversas orientaciones doctrinales	181
2. La opinión de los operadores	184
IV. LA READAPTACIÓN DEL COOPERATIVISMO	186
V. CONCLUSIONES	191
VI. BIBLIOGRAFÍA	192

PARTE SEGUNDA
**ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y MERCANTILES DE LA
 ECONOMÍA COLABORATIVA**

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN..... 199

Por Julián VALERO TORRIJOS

I.	EL PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS SINGULARIDADES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE LA LLAMADA ECONOMÍA COLABORATIVA	199
	1. La intervención administrativa en Internet: una realidad incuestionable	199
	2. La caracterización de las plataformas como servicios de la sociedad de la información a los efectos del control administrativo	202
II.	LA NECESARIA ADAPTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ADMINISTRATIVO A LAS SINGULARIDADES DE INTERNET.....	205
III.	LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA: UNA TENSIÓN LATENTE PRODUCIDA POR LA DESCOORDINACIÓN NORMATIVA.....	207
IV.	LA DIMENSIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS Y LÍMITES	210
V.	LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA Y SUS LIMITACIONES.....	212
VI.	REFLEXIÓN FINAL.....	216
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	217

CAPÍTULO OCTAVO

EL CONTROL ADMINISTRATIVO EN EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DEL «CROWDFUNDING» FINANCIERO: UNA VISIÓN DE CONJUNTO.....

221

Por María Magnolia PARDO LÓPEZ

I.	INTRODUCCIÓN	221
II.	AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CROWDFUNDING FINANCIERO	222
	1. Requisitos para ejercer la actividad	223
	2. Solicitud y procedimiento de autorización	225
	3. Autorización de la modificación	228
	4. Revocación, suspensión y renuncia a la autorización ..	229
	5. Registro	231
III.	SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	231
	1. Facultades de supervisión e inspección	232
	2. Régimen sancionador	234
IV.	REFLEXIÓN ABIERTA.....	238
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	240

CAPÍTULO NOVENO

LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

243

Por Isabel GIRONA CASCALES y Aitor PÉREZ RIQUELME

I.	INTRODUCCIÓN	243
II.	LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA	244
	1. Elementos subjetivos	245
	2. Elementos objetivos	247
	3. Actividad económica, habitualidad y fines concurrenciales	248

	<u>Página</u>
III. EL ESTUDIO SOBRE LOS NUEVOS MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA ECONOMÍA COLABORATIVA...	250
1. Primera fase de consulta pública	251
<i>A. Etapa 1. Objetivos que persigue la regulación</i>	251
<i>B. Etapa 2. Efectos de los nuevos modelos económicos sobre el mercado y la regulación</i>	252
<i>C. Etapa 3. Nuevos modelos y regulación</i>	253
2. Resultados preliminares	253
3. Segunda fase de consulta pública	255
IV. COMPETENCIA DESLEAL Y ECONOMÍA COLABORATIVA.....	256
1. Alcance subjetivo y objetivo de la competencia desleal (recordatorio)	256
<i>A. Alcance subjetivo</i>	256
<i>B. Actos desleales</i>	257
2. “Violación de normas” en la economía colaborativa	258
<i>A. Caso Uber y sector del taxi</i>	258
<i>B. Caso BlaBlaCar y sector del autobús</i>	260
<i>C. Caso Cabify y sector del taxi</i>	261
V. CONCLUSIONES.....	261
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	265

CAPÍTULO DÉCIMO

LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LOS SECTORES REGULADOS (I). ASPECTOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVAS	267
---	-----

Por Fernando L. DE LA VEGA GARCÍA

I. INTRODUCCIÓN	267
II. CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA PLATAFORMA DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA.....	271
III. REQUISITOS MERCANTILES DE ACCESO A LA CONDICIÓN DE PLATAFORMA DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA.....	273

	<u>Página</u>
IV. REQUISITOS MERCANTILES DE PERMANENCIA EN EL MERCADO DEL CROWDFUNDING FINANCIERO .	276
V. DEBERES DE INFORMACIÓN.....	278
VI. NORMAS DE CONDUCTA.....	281
VII. CONCLUSIONES.....	283
VIII. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	284
CAPÍTULO UNDÉCIMO	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LOS SECTORES REGULADOS (II). EL SECTOR ASEGURADOR.....	287
<i>Por María Luisa MUÑOZ PAREDES</i>	
I. LA UBERIZACIÓN DEL SEGURO Y LOS NUEVOS RIESGOS LIGADOS A LAS PLATAFORMAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA	287
II. SEGUROS PEER TO PEER (P2P)	290
1. Realidad actual en el mercado.....	290
2. Problema regulatorio	296
III. COBERTURA DE LOS RIESGOS PROPIOS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	301
1. Insuficiencia de los seguros tradicionales.....	301
2. Reacción del mercado ante la nueva necesidad de cobertura	302
3. ¿Debe mantenerse la libertad en la fijación de primas?.....	304
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	306
CAPÍTULO DUODÉCIMO	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LOS SECTORES REGULADOS (III). TRANSPORTE DE VIAJEROS	309
<i>Por Juan Manuel CONTRERAS DELGADO DE COS, Mateo SILOS RIBAS y María SOBRINO RUIZ</i>	
I. INTRODUCCIÓN	310

	<u>Página</u>
II. CAUSAS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN EL TRANSPORTE DE VIAJEROS.....	311
III. EL ENTORNO REGULADOR EN ESPAÑA	313
1. El caso del transporte urbano	314
2. Principales restricciones a la competencia	314
A. <i>Limitación del número de licencias (numerus clausus)</i>	315
B. <i>Establecimiento de tarifas reguladas del sector del taxi</i>	316
C. <i>Restricciones del ámbito territorial de la licencia</i>	317
D. <i>Limitación del número de licencias de taxi por persona</i> ...	317
E. <i>Limitación de la posibilidad de conductores distintos al titular de la licencia del taxi</i>	317
F. <i>Obligatoriedad de contratación previa del servicio VTC para la circulación</i>	318
G. <i>Obligación de disponer de un número mínimo de VTC</i> ..	318
3. Recomendaciones	318
IV. OTRAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA Y REGULACIÓN EN EL TRANSPORTE DE VIAJEROS.....	319
1. Informes de Proyectos Normativos en el transporte de viajeros	319
2. Legitimación activa en el transporte urbano con conductor	321
A. <i>Legitimación activa por artículo 5.4 de la Ley de Creación de la CNMC</i>	321
B. <i>Legitimación activa por artículo 27 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado</i>	322
3. Informes Económicos en Legitimación activa	323
A. <i>Estimación de la pérdida de bienestar ocasionada por los límites cuantitativos y las restricciones a la competencia en precios en el mercado del taxi de Málaga y Córdoba</i> ...	324
B. <i>Estimación de la pérdida de bienestar de los consumidores ocasionada por las restricciones a la competencia en el ROTT y la Orden FOM</i>	329

	<u>Página</u>
V. CONCLUSIONES.....	332
VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	333
CAPÍTULO DECIMOTERCERO	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN LOS SECTORES REGULADOS (V). ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS	
	337
<i>Por Juan Manuel Contreras DELGADO DE COS, Mateo SILOS RIBAS y María SOBRINO RUIZ</i>	
I. INTRODUCCIÓN	338
II. CAUSAS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN EL SECTOR DE ALOJAMIENTO	339
III. EL ENTORNO REGULADOR EN ESPAÑA	341
1. Modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos...	341
2. Principales barreras reguladoras	342
<i>A. Número máximo o mínimo de días de estancia por la que se puede ceder una vivienda de uso turístico.....</i>	<i>343</i>
<i>B. Establecimiento de moratorias.....</i>	<i>343</i>
<i>C. Limitación del tipo de alojamiento</i>	<i>343</i>
<i>D. Restricciones a la localización de la vivienda</i>	<i>344</i>
<i>E. Prohibición del alquiler por estancias.....</i>	<i>344</i>
<i>F. Prohibición del uso de la residencia permanente como vivienda de uso turístico</i>	<i>344</i>
<i>G. Declaración responsable y registro de las viviendas de uso turístico.....</i>	<i>345</i>
<i>H. Requisitos técnicos y equipamientos mínimos</i>	<i>345</i>
3. Recomendaciones	345
IV. OTRAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA Y REGULACIÓN EN EL ALOJAMIENTO TURÍSTICO.....	347
1. Informes de Proyectos Normativos en el alquiler turístico	347
2. Legitimación activa en el alquiler a través de plataformas digitales	348

	<u>Página</u>
A. <i>LA/05/2014 Decreto Alquiler Turístico de la Comunidad de Madrid</i>	348
B. <i>LA/03/2015 Decreto Alquiler Turístico Comunidad de Canarias</i>	349
3. Informes Económicos en Legitimación activa	349
A. <i>Informe Económico sobre el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias</i>	350
B. <i>Efectos sobre la competencia de las restricciones incorporadas en el Decreto 113/2015</i>	352
C. <i>Valoración de las restricciones desde los principios de la regulación económica eficiente</i>	356
V. CONCLUSIONES	358
VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	360

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

EL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LAS PLATAFORMAS COLABORATIVAS Y SUS USUARIOS

Por María Isabel GRIMALDOS GARCÍA

I. INTRODUCCIÓN	363
II. FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LA CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS COLABORATIVAS	365
III. EL CONTRATO ENTRE LA PLATAFORMA Y SUS USUARIOS	366
1. Naturaleza jurídica: contrato de mediación o corretaje ..	366
2. Algunas precisiones en torno a las partes del contrato ...	368
A. <i>Plataformas “pasivas” y plataformas “activas”</i>	368
B. <i>La plataforma como “prestadora de servicios de la información”</i>	370
C. <i>Los usuarios de la plataformas colaborativa, ¿consumidores o profesionales?</i>	372

	<u>Página</u>
3. Obligaciones de la plataforma como mediadora.....	376
A. <i>Obligación de información</i>	<i>376</i>
B. <i>El deber de controlar la licitud de la información difundida</i>	<i>377</i>
C. <i>Obligación de actuación diligente</i>	<i>381</i>
D. <i>Obligación de imparcialidad.....</i>	<i>381</i>
E. <i>Obligación de resarcimiento de daños</i>	<i>382</i>
4. <i>Obligaciones de los usuarios</i>	<i>382</i>
A. <i>Obligación de colaboración</i>	<i>382</i>
B. <i>Obligación de pagar los honorarios</i>	<i>383</i>
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	383

PARTE TERCERA

ASPECTOS LABORALES Y FISCALES DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

CAPÍTULO DECIMOQUINTO

DELIMITACIÓN DE FRONTERAS: DIFERENCIAS ENTRE TRABAJO COLABORATIVO Y RELACIÓN LABORAL NO DECLARADA.....	389
---	------------

Por Alejandra SELMA PENALVA

I. CONSIDERACIONES INICIALES	389
II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRABAJOS COLABORATIVOS.....	393
III. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO	397
IV. CUESTIONES BÁSICAS VINCULADAS A LOS TRABAJOS COLABORATIVOS.....	398
V. DISTINTOS MODELOS DE RECEPTOR DE LA PRESTACIÓN LABORAL: EMPLEADOR O EMPRESARIO	400
VI. LAS COLABORACIONES AMISTOSAS O BENÉVOLAS ENTRE DESCONOCIDOS, PUNTOS CRÍTICOS.....	401
VII. LA VERDADERA IMPORTANCIA DE UNA CORRECTA CALIFICACIÓN: EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLI-	

	<u>Página</u>
GACIONES LEGALES VINCULADAS A LA RELACIÓN LABORAL.....	403
VIII. LA ECONOMÍA SUMERGIDA COMO CAUSA DEL PROBLEMA.....	404
IX. CONSIDERACIONES FINALES.....	406
X. BIBLIOGRAFÍA.....	407
 CAPÍTULO DECIMOSEXTO	
LOS NUEVOS MODELOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA ECONOMÍA COLABORATIVA: UNA APROXIMACIÓN JURÍDICO-LABORAL.....	409
<i>Por Faustino CAVAS MARTÍNEZ</i>	
I. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y MODALIDADES DE ECONOMÍA COLABORATIVA	409
II. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA: “DONDE NO ES ORO TODO LO QUE RELUCE”	414
III. EL APOYO INSTITUCIONAL A LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ADAPTADA A LOS NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO EN EL ENTORNO DIGITAL.....	419
IV. CARACTERIZACIÓN JURÍDICO-LABORAL DE LA ACTIVIDAD QUE LLEVAN A CABO LAS PLATAFORMAS VIRTUALES DE CONSUMO COLABORATIVO	430
1. Las prestaciones de servicios en el marco de la economía colaborativa: variedad de supuestos y calificaciones	430
2. Análisis de un caso particular: la relación laboral de los conductores de Uber	437
3. Propuestas para una regulación específica del trabajo en el nuevo entorno digital	443
V. BIBLIOGRAFÍA.....	446

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

LA TUTELA COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPERAN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS COLABORATIVAS.....

449

Por Francisca M^a FERRANDO GARCÍA

- I. LA ECONOMÍA COLABORATIVA COMO INSTRUMENTO DE EMPRENDIMIENTO Y CREACIÓN DE EMPLEO.. 449
- II. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA..... 452
- III. OBSTÁCULOS MATERIALES A LA ACCIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES “UBERIZADOS” 456
 - 1. **Aislamiento de las personas que prestan sus servicios a través de la plataforma colaborativa**..... 456
 - 2. **Precariedad e incertidumbre** 457
- IV. DEFICIENCIAS DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN MATERIA DE DERECHOS COLECTIVOS..... 459
 - 1. **Derechos de asociación y representación. El triple canal de representación** 459
 - A. *Posibilidad de integración en las asociaciones empresariales* 460
 - B. *Representación a través de las organizaciones sindicales*..... 460
 - C. *Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos* 462
 - 2. **La negociación de condiciones de trabajo de los trabajadores autónomos: ¿una solución para quienes prestan su actividad en plataformas colaborativas?**. 465
 - 3. **La adopción de medidas de acción colectiva por parte de los prestadores de servicios** 468
- V. CONCLUSIÓN 469
- VI. BIBLIOGRAFÍA..... 470

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

EL TRABAJO COLABORATIVO Y SU ENCUADRAMIENTO EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... 473

Por María del Carmen LÓPEZ ANIORTE y

Francisco Miguel ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE

I.	INTRODUCCIÓN	473
II.	LAS ACTIVIDADES COLABORATIVAS ANTE EL ORDENAMIENTO SOCIAL.....	475
	1. Trabajo por cuenta ajena versus por cuenta propia: sobre las normas de encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social	475
	2. Acercamiento la realidad objeto de estudio y su regulación	477
	A. <i>Una realidad heterogénea</i>	477
	B. <i>¿Ante un nuevo fenómeno de huida del ordenamiento social?</i>	478
	C. <i>Los órganos judiciales ante la economía colaborativa ..</i>	482
	A. <i>El caso Uber</i>	482
	B. <i>El caso BlaBlacar.....</i>	483
	C. <i>El caso Cabify.....</i>	483
	D. <i>Consideraciones críticas</i>	484
III.	EL TRABAJO COLABORATIVO COMO ACTIVIDAD ENCUADRADA EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	485
	1. Distintas opciones de partida: exclusión del sistema versus encuadramiento en el RETA o en el RGSS....	485
	2. ¿Es el trabajo colaborativo una actividad marginal susceptible de exclusión del Sistema de la Seguridad Social?	486
	3. La actividad colaborativa como trabajo encuadrado en el RGSS.....	488
	4. Transporte colaborativo y Seguridad Social.....	491
	5. La actividad colaborativa como trabajo encuadrado en el RETA	493

	<u>Página</u>
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	495
CAPÍTULO DECIMONOVENO	
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL ÁMBITO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	499
<i>Por María Montserrat RODRÍGUEZ EGIO</i>	
I. CONSIDERACIONES GENERALES.....	499
II. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES A QUIENES TRABAJAN POR CUENTA PROPIA Y AJENA EN EL ÁMBITO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	503
III. PARTICULAR ATENCIÓN AL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y SU DÉFICIT DE PROTECCIÓN EN MATERIA PREVENTIVA.....	507
1. Sobre las condiciones de trabajo de las personas que trabajan por cuenta propia en la economía colaborativa y sus efectos sobre la seguridad y salud en el trabajo	507
2. El déficit de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo de la persona que trabaja por cuenta propia.....	512
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	520
CAPÍTULO VIGÉSIMO	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA ANTE LA HACIENDA PÚBLICA.....	523
<i>Por Mercedes NAVARRO EGEA</i>	
I. INTRODUCCIÓN	523
II. LA AGENDA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA FISCAL.....	524
1. Concepto de economía colaborativa	525
2. Impacto en los impuestos sobre la renta e IVA.....	525
3. Información y asistencia al contribuyente.....	525
4. Actividad de control.....	526
5. Ajustes normativos.....	527

	<u>Página</u>
III. LAS PLATAFORMAS COLABORATIVAS Y EL PROYECTO BEPS	530
1. La intermediación a través de plataformas electrónicas	530
2. Plan de acción fiscal para las empresas multinacionales	531
IV. LA RESPUESTA DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL..	533
1. Implementación de las directrices europeas y otros estándares internacionales	533
2. Los criterios interpretativos de la DGT	535
3. Planes de control tributario	540
V. REFLEXIÓN FINAL.....	542
 CAPÍTULO VIGESIMOPRIMERO	
LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS: IMPLICACIONES FISCALES	545
<i>Por María del Carmen PASTOR DEL PINO</i>	
I. LA ECONOMÍA COLABORATIVA DESDE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS: REGULACIÓN, AUTORREGULACIÓN Y CORREGULACIÓN	545
II. IMPLICACIONES FISCALES.....	552
1. Obligaciones fiscales resultantes	552
2. Tributación de los agentes intervinientes	556
III. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LA ECONOMÍA COLABORATIVA EN MATERIA FISCAL: ENTRE EL ESTÍMULO Y EL CONTROL.....	561
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	562
 CAPÍTULO VIGESIMOSEGUNDO	
EMPRESAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN FISCAL EN LA UNIÓN EUROPEA..	565
<i>Por Victoria SELMA PENALVA</i>	

	<u>Página</u>
I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	565
II. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE COOPERACIÓN FISCAL.....	566
III. EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN FISCAL COMO FORMA DE CONTROL.....	570
1. Mecanismos de intercambio de información entre los Estados Miembros.....	570
<i>A. Intercambio de información previa solicitud.....</i>	<i>570</i>
<i>B. Intercambio automático de información.....</i>	<i>577</i>
<i>C. Intercambio espontáneo de información.....</i>	<i>579</i>
2. Límites al intercambio de información.....	580
IV. REFLEXIONES FINALES.....	581
V. BIBLIOGRAFÍA.....	582

PARTE CUARTA

PERSECUCIÓN DEL DELITO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA

CAPÍTULO VIGESIMOTERCERO

EL TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE FENÓMENOS CRIMINOLÓGICOS DE CIBERDEFRAUDACIONES EN EL MARCO DE CONDUCTAS PROPIAS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....

587

Por Marta María AGUILAR CÁRCELES y Samuel RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ

I. PLANTEAMIENTO DE PARTIDA.....	587
II. CONCEPTUALIZACIÓN CRIMINOLÓGICA DEL CIBERCRIMEN.....	589
III. EL CIBERESPACIO Y LOS FACTORES CRIMINÓGENOS INHERENTES AL MISMO.....	591
IV. POSIBLES CIBERDEFRAUDACIONES PATRIMONIALES EN EL MARCO DE CONDUCTAS PROPIAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA.....	599
1. Estafas.....	600

	<u>Página</u>
2. Apropiaciones indebidas	603
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	606
VI. BIBLIOGRAFIA.....	608
CAPÍTULO VIGESIMOCUARTO	
SUPUESTOS PENALES DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS EN LAS NUEVAS FORMAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA	
	613
<i>Por Pedro Ángel RUBIO LARA</i>	
I. PREMISA INTRODUCTORIA.....	613
II. LA CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PRIVADO	615
1. El soborno en el sector privado	615
2. Influencia del Derecho europeo	616
3. Desarrollo en el Código Penal español	618
III. EL DELITO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES.....	620
1. Regulación normativa	620
2. Bien jurídico protegido	621
3. Conducta típica	622
4. Sujetos activos del delito	624
IV. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTE DELITO	625
V. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS.....	628
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	629
CAPÍTULO VIGESIMOQUINTO	
RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y LEY APLICABLE EN LA UNIÓN EUROPEA.....	
	633
<i>Por María Asunción CEBRIÁN SALVAT</i>	
I. INTRODUCCIÓN	633
II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y ECONOMÍA COLABORATIVA.....	635

	<u>Página</u>
1. Relaciones comprador – vendedor	636
<i>A. En presencia de pacto de sumisión</i>	637
<i>B. En ausencia de pacto de sumisión</i>	637
2. Relaciones comprador – plataforma.....	641
<i>A. En presencia de pacto de sumisión</i>	642
<i>B. En ausencia de pacto de sumisión</i>	643
3. Relaciones vendedor – plataforma	645
<i>A. En presencia de pacto de sumisión</i>	645
<i>B. En ausencia de pacto de sumisión</i>	645
III. LEY APLICABLE Y ECONOMÍA COLABORATIVA.....	646
1. Relaciones comprador – vendedor	646
<i>A. En presencia de pacto de elección de Ley.....</i>	647
<i>B. En ausencia de pacto de elección de Ley.....</i>	647
2. Relaciones comprador – plataforma.....	649
<i>A. En presencia de pacto de elección de Ley.....</i>	650
<i>B. En ausencia de pacto de elección de Ley.....</i>	650
3. Relaciones vendedor – plataforma	650
IV. CONCLUSIONES.....	651
V. BIBLIOGRAFÍA.....	652

CAPÍTULO VIGESIMOSEXTO

ARBITRAJE COMO MEDIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ECONOMÍA COLABORATIVA.....	653
--	-----

Por Raquel SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

I. LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y SU ESPECIAL TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	653
II. EL ARBITRAJE Y OTROS ADR EN CONFLICTOS SURGIDOS EN EL MARCO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA	659
1. Diferentes tipos de ADR.....	659

	<u>Página</u>
A. <i>La negociación o transacción</i>	660
B. <i>La mediación</i>	661
C. <i>La conciliación</i>	661
D. <i>El arbitraje</i>	662
E. <i>Otros ADR</i>	663
2. Posible remisión a los ADR como vías para la resolución de conflictos en las Condiciones Generales de Uso de las plataformas de economía colaborativa. La frecuente sumisión al arbitraje	665
A. <i>Caso Uber</i>	665
B. <i>Caso BlaBlaCar</i>	667
C. <i>Caso Airbnb</i>	668
D. <i>Caso HomeAway</i>	670
III. CONSIDERACIONES FINALES.....	674
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	675